



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240010100
<b>CAUSANTE</b>	JOSE ALVEIRO ROBLES SAMUDIO (Q.E.P.D)
<b>SOLICITANTES</b>	ETNA JUDITH FARFAN CESPEDES NEYMAR STICK ROBLES FARFAN MAIKELL YAIR ROBLES FARFAN
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Examinada la demanda y sus anexos encuentra el despacho que reúne las exigencias de los artículos 82, 84 y 488 y siguientes del Código General del Proceso, se declarará abierto y radicado el proceso de sucesión intestada, haciendo los ordenamientos que de la misma se desprendan.

Así mismo, teniendo en cuenta el inciso segundo del artículo 487 del Código General del Proceso, establece frente al trámite de la sucesión:

*(...) También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento".*

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que por la unión marital de hecho declarada mediante acta de conciliación de fecha 25 de julio de 2014 y debidamente registrada, se formó entre el causante JOSE ALVEIRO ROBLES SAMUDIO y la señora ETNA JUDITH FARFAN CESPEDES.

En razón a expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de SUCESIÓN del causante JOSE ALVEIRO ROBLES SAMUDIO (Q.E.P.D), fallecido el día 30 de abril de 2023, en Yopal Casanare, siendo Yopal, el último domicilio de la causante; al que se le dará el trámite de los artículos 487 y siguientes Código General del Proceso

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** a la señora ETNA JUDITH FARFAN CESPEDES, para actuar como Representante Legal de los menores NEYMAR STICK ROBLES FARFAN y MAIKELL YAIR ROBLES FARFAN.

**TERCERO: RECONÓZCASE** como herederos del causante en calidad de hijos a **NEYMAR STICK ROBLES FARFAN** (quien acepta la herencia con beneficio de inventario); **MAIKELL YAIR ROBLES FARFAN** (quien acepta la herencia con beneficio de inventario); **SANDRA LILIBETH ROBLES VELANDIA** y **JULIAN ENRIQUE ROBLES PIDIACHE**.

**CUARTO:** Reconocer a la señora **ETNA JUDITH FARFAN CESPEDES**, identificada con cédula de ciudadanía número, 1006449602, en calidad de compañera supérstite, quien manifestó optar por gananciales.

YRZ



**QUINTO:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que por la unión marital de hecho declarada mediante acta de conciliación de fecha 25 de julio de 2014 y debidamente registrada, se formó entre el causante JOSE ALVEIRO ROBLES SAMUDIO y la señora ETNA JUDITH FARFAN CESPEDES.

**SEXTO:** Para los efectos del artículo 492<sup>1</sup> del Código General del proceso, se dispone que la parte interesada proceda a la notificación de la señora **SANDRA LILIBETH ROBLES VELANDIA** y **JULIAN ENRIQUE ROBLES PIDIACHE**. La cual se podrá realizar conforme a los Arts. 291 y 292 del CGP si es a una dirección física, o según las disposiciones del Art. 8 de la ley 2213 de 2022 si se trata de dirección electrónica, indicando el juzgado que conoce del asunto, ii) la naturaleza del proceso, iii) el nombre de las partes, iv) la fecha de la providencia que debe ser comunicada, y, v) la advertencia de cuando se considera surtida la notificación.

**SEPTIMO:** Para los efectos del artículo 490 del Código General del Proceso, se decreta el emplazamiento de los herederos indeterminados y personas que se crean con derecho a intervenir en este asunto. Dicho emplazamiento se sujetará a lo previsto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se ordena la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información.

**OCTAVO:** Dar cumplimiento a los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del Código General del Proceso, reglamentados por el artículo 8 del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, se ordena a la Secretaría del despacho, realizar el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

**NOVENO:** Dar cumplimiento a lo ordenado en la parte final del inciso primero del artículo 490 del Código General del Proceso, por tanto, librese oficio con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", informándoles sobre la apertura del presente proceso de sucesión del causante JOSE ALVEIRO ROBLES SAMUDIO (Q.E.P.D).

**OCTAVO:** RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderada de la señora ETNA JUDITH FARFAN CESPEDES, al abogado CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO, portador de C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10** en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.

<sup>1</sup> **REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE.** Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva (...)



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240010200
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
<b>DEMANDADO</b>	EMNY SHIRLEY MORALES GUTIERREZ
<b>ASUNTO</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva presentada por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, mediante apoderado judicial, en contra de la señora EMNY SHIRLEY MORALES GUTIERREZ.

**CONSIDERACIONES:**

Sería del caso proceder a calificar la demanda de la referencia, si no fuera porque se advierte de entrada que el presente despacho carece de competencia para conocer de la misma, veamos;

1.- La competencia de los jueces civiles municipales en única instancia y en primera instancia, está debidamente determinada en los Art 17 y 18 del código General del proceso, indicando, para el caso que nos ocupa lo siguiente:

**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)

**ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En concordancia, el Art 25 ibidem señala que:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...).”*

YRZ



Y Finalmente el art 26 de la norma, indica en su numeral primero que la cuantía se determina:" Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

A tono con lo anterior, revisado el libelo de la demanda, se observa que, en el acápite de competencia, la parte actora manifiesta que: "Este asunto es de menor cuantía, según lo dispone el artículo 25 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, toda vez que la suma de las pretensiones patrimoniales en la demanda es superior a los (40) SMMLV que la norma señala, estableciendo la cuantía en aproximadamente la suma de \$171'235.186.15"; no obstante, para haber determinado este valor, omitió el demandante tener en cuenta los intereses moratorios que se han generado sobre el capital reclamado hasta la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta que es uno de los conceptos que conforman sus pretensiones.

En este sentido, y haciendo un breve análisis aritmético de las pretensiones se tiene que:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 155.058.217,85
Interés Corriente	\$ 8.141.282,01
Interés Moratorio a la fecha de presentación de la demanda (solo pretensión 9) capital \$80.443.879,69	\$ 72.184.882,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 235.384.381,86</b>

Por lo que siendo este despacho competente para conocer en primera instancia solo de procesos de menor cuantía que corresponde a 150 s.m.l.m.v, es decir \$195.000.000, las pretensiones de la demanda presentada en este caso por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de EMNY SHIRLEY MORALES GUTIERREZ, exceden el límite de la menor cuantía y por ende su conocimiento corresponde a los jueces civiles del Circuito de la ciudad de Yopal- Casanare.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Remitir la presente demanda a la oficina reparto judicial de esta ciudad a efectos de que la misma sea asignada a los jueces civiles del Circuito de la ciudad de Yopal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.010**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20240010300</b>
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.
<b>DEMANDADO</b>	CESAR YESID URQUIJO MARTÍNEZ MÓNICA ALEXANDRA VELA ARANGUREN
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C, en contra de CESAR YESID URQUIJO MARTÍNEZ y MÓNICA ALEXANDRA VELA ARANGUREN.

**CONSIDERACIONES:**

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en los títulos ejecutivo pagare N° Pagaré No. 4124906 de fecha 17 de marzo de 2023, suscrito por CESAR YESID URQUIJO MARTÍNEZ y MÓNICA ALEXANDRA VELA ARANGUREN, por un valor de \$25.000.000 a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria.

De conformidad al Art 6 de la ley 2213 de 2022 que indica: **“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”** (subrayado por fuera del texto original). Este despacho no evidencia prueba que demuestre que a los demandados se les envió copia de la respectiva demanda y anexos o que la misma se encuentre inmersa dentro de las causales de excepción que contempla la norma ibidem.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

YRZ



**A.-** En virtud Art. 6 Ley 2213 de 2022, ALLEGAR la constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrédese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 010**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240010500
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
<b>DEMANDADO</b>	JAIRO ANTONIO ROJAS MARTINEZ
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", mediante apoderado judicial, en contra de JAIRO ANTONIO ROJAS MARTINEZ.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo Pagaré N° 4122945 de fecha 09 de marzo de 2022, suscrito por el señor JAIRO ANTONIO ROJAS MARTINEZ, por un valor de \$3.000.000 a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC".

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 4122945 de fecha 09 de marzo de 2022), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor JAIRO ANTONIO ROJAS MARTINEZ y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC, por las siguientes sumas de dinero:

**Por ° Pagaré N° 4122945 de fecha 09 de marzo de 2022**

1.- Por la suma de **CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$112.513,)** M/Cte., por concepto de la cuota No. 7, pagadera el día quince (15) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 16 de septiembre de 2022 al 15 de octubre de 2022, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



**1.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 16 de octubre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**2.-** Por la suma de **CIENTO TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$113.182) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 8, pagadera el día quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**2.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 16 de octubre de 2022 al 15 de noviembre de 2022, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**2.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 16 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**3.-** Por la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$116.609) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 9, pagadera el día quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**3.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 16 de noviembre de 2022 al 15 de diciembre de 2022, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**3.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 16 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**4.-** Por la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$117.491) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 10, pagadera el día quince (15) de enero de 2023.

**4.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 16 de diciembre de 2022 al 15 de enero de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**4.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 16 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**5.-** Por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$119.694) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 11, pagadera el día quince (15) de febrero de 2023.

**5.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 16 de enero de 2023 al 15 de febrero de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



**5.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 16 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**6.-** Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$125.211) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 12, pagadera el día quince (15) de marzo de 2023.

**6.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 16 de febrero de 2023 al 15 de marzo de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**6.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 16 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**7.-** Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$124.287) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 13, pagadera el día quince (15) de abril de 2023.

**7.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 16 de marzo de 2023 al 15 de abril de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**7.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 16 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**8.-** Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$127.558) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 14, pagadera el día quince (15) de mayo de 2023.

**8.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 16 de abril de 2023 al 15 de mayo de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**8.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 16 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**9.-** Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL DIEZ PESOS (\$129.010) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 15, pagadera el día quince (15) de junio de 2023.

**9.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 16 de mayo de 2023 al 15 de junio de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**9.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 16 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



**10.-** Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$132.214) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 16, pagadera el día quince (15) de julio de 2023.

**10.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 16 de junio de 2023 al 15 de julio de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**10.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 16 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**11.-** Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$133.908) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 17, pagadera el día quince (15) de agosto de 2023.

**11.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 16 de julio de 2023 al 15 de agosto de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**11.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 16 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**12.-** Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$136.420) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 18, pagadera el día quince (15) de septiembre de 2023.

**12.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 12, desde el 16 de agosto de 2023 al 15 de septiembre de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**12.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 12, desde el 16 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**13.-** Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$139.519) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 19, pagadera el día quince (15) de octubre de 2023.

**13.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 16 de septiembre de 2023 al 15 de octubre de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**13.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 16 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**14.-** Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$141.594,) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 20, pagadera el día quince (15) de noviembre de 2023.

YRZ



**14.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 14, desde el 16 de octubre de 2023 al 15 de noviembre de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**14.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 14, desde el 16 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**15.-** Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$144.621) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 21, pagadera el día quince (15) de diciembre de 2023.

**15.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 15, desde el 16 de noviembre de 2023 al 15 de diciembre de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**15.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 15, desde el 16 de diciembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**16.-** Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$146.962) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 22, pagadera el día quince (15) de enero de 2024.

**16.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 16, desde el 16 de diciembre de 2023 al 15 de enero de 2024, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**16.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 16, desde el 16 de enero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**17.-** Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$321.891) M/Cte.**, que corresponde al capital acelerado insoluto de la obligación contenida en el título ejecutivo pagaré N° 4122945 de fecha 09 de marzo de 2022.

**17.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 17, desde el 05 de febrero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**18.-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

YRZ



**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.134.714, y T.P 149.167 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

**QUINTO:** ABTENERSE el Despacho de autorizar como dependiente judicial del extremo activo a JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 010**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240010600
<b>DEMANDANTE</b>	YAMILO ALFONSO BENÍTEZ SOLOZA
<b>DEMANDADO</b>	WILSON JAIR GALVIS CARDENAS JOSÉ GUSTAVO GALVIS CARDENAS
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía presentada por el señor YAMILO ALFONSO BENÍTEZ SOLOZA, mediante apoderado judicial, en contra de WILSON JAIR GALVIS CARDENAS y JOSÉ GUSTAVO GALVIS CARDENAS.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo letra de cambio de fecha 18 de mayo de 2023, por la suma de \$ 50.000.000, suscrita por el señor WILSON JAIR GALVIS CARDENAS, como deudor a la orden del señor YAMILO ALFONSO BENÍTEZ SOLOZA, con fecha de exigibilidad 18 de junio de 2023 y la letra de cambio de fecha 25 de mayo de 2022, por un valor de \$ 28.000.000 suscrito por los señores WILSON JAIR GALVIS CARDENAS y JOSÉ GUSTAVO GALVIS CARDENAS a la orden del señor YAMILO ALFONSO BENÍTEZ SOLOZA, con fecha de exigibilidad 25 de mayo de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (letra de cambio de fecha 18 de marzo de 2023 y letra de cambio de fecha 25 de mayo de 2022), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, así:

**A.-** A cargo del señor **WILSON JAIR GALVIS CARDENAS** y a favor del señor YAMILO ALFONSO BENÍTEZ SOLOZA, por las siguientes sumas de dinero:

**Por letra de cambio de fecha 18 de mayo de 2023**

**1.-** Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** M/cte, por concepto capital contenido en la letra de cambio de fecha 18 de mayo de 2023.

YRZ



**1.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 19 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**B.-** A cargo de los señores **WILSON JAIR GALVIS CARDENAS y JOSÉ GUSTAVO GALVIS CARDENAS** y a favor del señor YAMILO ALFONSO BENÍTEZ SOLOZA, por las siguientes sumas de dinero:

**Por letra de cambio de fecha 25 de mayo de 2022**

**2.-** Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000)** M/Cte., por concepto capital contenido en la letra de cambio de fecha 25 de mayo de 2022.

**2.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 26 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**3.-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al abogado EDISON MIGUEL PIÑEROS ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.543.461, y T.P 309.828 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 010**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240010700
<b>DEMANDANTE</b>	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S. A
<b>DEMANDADO</b>	BRANDON STIVEN MEJO BECERRA
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S. A, mediante apoderado judicial, en contra del señor BRANDON STIVEN MEJO BECERRA.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré electrónico N° 13191001 de fecha 25 de agosto de 2021, con certificado de valores en depósito N° 0017810363 de fecha 09 de enero de 2024, suscrito por el señor BRANDON STIVEN MEJO BECERRA, por la suma de \$ 37.118.464 a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S. A, con fecha de exigibilidad 15 de enero de 2024.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare electrónico N° 13191001 de fecha 25 de agosto de 2021, con certificado de valores en depósito N° 0017810363 de fecha 09 de enero de 2024), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor BRANDON STIVEN MEJO BECERRA y a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

**Por pagaré electrónico N° 13191001 de fecha 25 de agosto de 2021**

1.- Por la suma **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$29.215.118) M/Cte.**, por concepto de capital adeudado y contenido en el título ejecutivo pagare electrónico N° 13191001 de fecha 25 de agosto de 2021.

YRZ



**1.1.-** Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$7.903.347)** por concepto de interés corriente causados desde el 25 de agosto de 2021 al 15 de enero de 2024, valor contenido en el título ejecutivo pagaré electrónico N° 13191001 de fecha 25 de agosto de 2021.

**1.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 16 de enero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**2.-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 35.421.043, y T.P 209.392 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

**QUINTO:** ABTENERSE el Despacho de autorizar como dependiente judicial del extremo activo a MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL, NATALY GONZALEZ PARDO, DAYANA FERNANDA SIERRA CASTELBLANCO, ANGIE JULIETH AGIURRE ESTRADA, por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 010**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.



**AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sívase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20240010900</b>
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
<b>DEMANDADO</b>	JHONATAN JULIÁN DÍAZ GAITÁN WILLIAM ALIRIO MARÍN TORRES
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", mediante apoderado judicial, en contra de JHONATAN JULIÁN DÍAZ GAITÁN y WILLIAM ALIRIO MARÍN TORRES

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo Pagaré N° 4124523 de fecha 12 de diciembre de 2022, suscrito por los señores JHONATAN JULIÁN DÍAZ GAITÁN y WILLIAM ALIRIO MARÍN TORRES, por un valor de \$40.000.000 a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC".

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 4124523 de fecha 12 de diciembre de 2022,) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de los señores JHONATAN JULIÁN DÍAZ GAITÁN y WILLIAM ALIRIO MARÍN TORRES y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", por las siguientes sumas de dinero:

**Por Pagaré N° 4124523 de fecha 12 de diciembre de 2022.**

1.- Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$571.342) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 5, pagadera el día 05 de junio de 2023.

YRZ



**1.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 06 de mayo de 2023 al 05 de junio de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**1.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 06 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**2.-** Por la suma de **SEISCIENTOS UN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$601.199) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 6, pagadera el día 05 de julio de 2023.

**2.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 06 de junio de 2023 al 05 de julio de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**2.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 06 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**3.-** Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$590.941) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 7, pagadera el día 05 de agosto de 2023.

**3.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 06 de julio de 2023 al 05 de agosto de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**3.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 06 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**4.-** Por la suma de **SEISCIENTOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$600.818) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 8, pagadera el día 05 de septiembre de 2023.

**4.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 06 de agosto de 2023 al 05 de septiembre de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**4.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 06 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**5.-** Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$630.201) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 9, pagadera el día 05 de octubre de 2023.

**5.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 06 de septiembre de 2023 al 05 de octubre de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**5.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 06 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados

YRZ



conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**6.-** Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$621.394) M/Cte**, por concepto de la cuota No. 10, pagadera el día 05 de noviembre de 2023.

**6.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 06 de octubre de 2023 al 05 de noviembre de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**6.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 06 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**7.-** Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$650.445) M/cte**, por concepto de la cuota No. 11, pagadera el día 05 de diciembre de 2023.

**7.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 06 de noviembre de 2023 al 05 de diciembre de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**7.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 06 de diciembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**8.1.-** Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$650.445) M/cte**, por concepto de la cuota No. 12, pagadera el día 05 de enero de 2024.

**8.2.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 06 de diciembre de 2023 al 05 de enero de 2024, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**8.3.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 06 de enero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**9.-** Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$653.394) M/cte**, por concepto de la cuota No. 13, pagadera el día 05 de febrero de 2024.

**9.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 06 de enero de 2024 al 05 de febrero de 2024, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



**9.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 06 de febrero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**10.-** la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$32.671.603) M/Cte**, que corresponde al capital acelerado insoluto de la obligación contenida en el título ejecutivo pagaré N° 4122945 de fecha 09 de marzo de 2022.

**10.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 06 de febrero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**18.-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.134.714, y T.P 149.167 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

**QUINTO:** ABTENERSE el Despacho de autorizar como dependiente judicial del extremo activo a JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 010**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240011000
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
<b>DEMANDADO</b>	JHONATAN STIVEN BURGOS BOLIVAR
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", mediante apoderado judicial, en contra del señor JHONATAN STIVEN BURGOS BOLIVAR.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo Pagaré N° 4123938 de fecha 01 de septiembre de 2022, suscrito por el señor JHONATAN STIVEN BURGOS BOLIVAR, por un valor de \$3.000.000 a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC".

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 4123938 de fecha 01 de septiembre de 2022), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de los señores JHONATAN JULIÁN DÍAZ GAITÁN y WILLIAM ALIRIO MARÍN TORRES y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", por las siguientes sumas de dinero:

**Por Pagaré N° 4123938 de fecha 01 de septiembre de 2022**

1.- Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$69.167) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 1, pagadera el día 15 de octubre de 2022.

YRZ



**1.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 16 de septiembre de 2022 al 15 de octubre de 2022, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**1.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 16 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**2.-** Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$96.631) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 2, pagadera el día 15 de noviembre de 2022.

**2.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 16 de octubre de 2022 al 15 de noviembre de 2022, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**2.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 16 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**3.-** Por la suma de **CIEN MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$100.828,) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 3, pagadera el día 15 de diciembre de 2022.

**3.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 16 de noviembre de 2022 al 15 de diciembre de 2022, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**3.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 16 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**4.-** Por la suma de **CIENTO UN MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$101.038) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 4, pagadera el día 15 de enero de 2023.

**4.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 16 de diciembre de 2022 al 15 de enero de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**4.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 16 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**5.-** Por la suma de **CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$103.293) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 5, pagadera el día 15 de febrero de 2023.

YRZ



**5.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 16 de enero de 2023 al 15 de febrero de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**5.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 16 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**6.-** Por la suma de **CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$103.293) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 6, pagadera el día 15 de marzo de 2023.

**6.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 16 de febrero de 2023 al 15 de marzo de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**6.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 16 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**7.-** Por la suma de **CIENTO OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$108.078) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 7, pagadera el día 15 de abril de 2023.

**7.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 16 de marzo de 2023 al 15 de abril de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**7.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 16 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**8.-** Por la suma de **CIENTO DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$112.153.) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 8, pagadera el día 15 de mayo de 2023.

**8.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 16 de abril de 2023 al 15 de mayo de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**8.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 16 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**9.-** Por la suma de **CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$112.993) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 9, pagadera el día 15 de junio de 2023.

YRZ



**9.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 16 de mayo de 2023 al 15 de junio de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**9.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 16 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**10.-** Por la suma de **CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$112.993) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 10, pagadera el día 15 de julio de 2023.

**10.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 16 de junio de 2023 al 15 de julio de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**10.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 16 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**11.-** Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$118.127) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 11, pagadera el día 15 de agosto de 2023.

**11.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 16 de julio de 2023 al 15 de agosto de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**11.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 16 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**12.-** Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$120.764) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 12, pagadera el día 15 de septiembre de 2023.

**12.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 12, desde el 16 de agosto de 2023 al 15 de septiembre de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**12.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 12, desde el 16 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**13.-** Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$124.704) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 13, pagadera el día 15 de octubre de 2023.



**13.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 16 de septiembre de 2023 al 15 de octubre de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**13.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 16 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**14.-** Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$126.242) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 14, pagadera el día 15 de noviembre de 2023.

**14.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 14, desde el 16 de octubre de 2023 al 15 de noviembre de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**14.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 14, desde el 16 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**15.-** Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$130.124) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 15, pagadera el día 15 de diciembre de 2023.

**15.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 15, desde el 16 de noviembre de 2023 al 15 de diciembre de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**15.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 15, desde el 16 de diciembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**16.-** Por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$131.965) M/Cte.**, por concepto de la cuota No. 16, pagadera el día 15 de enero de 2024.

**16.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 16, desde el 16 de diciembre de 2023 al 15 de enero de 2024, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**16.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 16, desde el 16 de enero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**17.-** la suma de UN **MILLÓN DOSCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$1.215.815) M/Cte.**, que corresponde al capital acelerado insoluto de la obligación contenida en el título ejecutivo pagaré N° 4123938 de fecha 01 de septiembre de 2022.

YRZ



**17.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 17, desde el 07 de febrero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**18.-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.134.714, y T.P 149.167 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

**QUINTO:** ABTENERSE el Despacho de autorizar como dependiente judicial del extremo activo a JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 010**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUCIÓN DE GARANTIAS MOBILIARIAS – PAGO DIRECTO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001400300220240011200
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO FINANDIA S.A BIC
<b>DEMANDADO:</b>	MARIA NELLY FONSECA CUERVO
<b>ASUNTO:</b>	<b>NIEGA SOLICITUD</b>

**ASUNTO**

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho respecto de la procedibilidad de acceder o negar la solicitud presentada por EL BANCO FINANDIA S.A BIC en contra de MARIA NELLY FONSECA CUERVO, a fin de librar la orden de aprehensión pretendida respecto del vehículo automotor gravado con prenda sin tenencia de placas FXL-608; la cual por reparto efectuado el día 08 de febrero de 2024, le correspondió a este despacho.

**CONSIDERACIONES**

La ley 1676 del año 2013 “*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*”, contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el Capítulo III, el Pago Directo. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

En el mismo sentido se tiene que el Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de Garantías Mobiliarias y en su artículo 2.2.2.4.2.3 señaló: “Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias. **Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución**, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior” (negrilla por fuera de texto)

Para el caso en mención, se denota que el garante procedió el día 05 de febrero de 2024 a dar aviso al deudor de la ejecución de la garantía por pago directo, conminándolo a realizar la entrega del automotor de placas **FXL-608** dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo del aviso, la cual fue enviada al correo electrónico [manefo26@hotmail.com](mailto:manefo26@hotmail.com); **no obstante, se evidencia que, la demanda fue presentada el día 07 de febrero de 2024, sin que se cumpliera el término establecido en el numeral segundo<sup>2</sup> del Art 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y**

<sup>2</sup> (...) Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega(...)

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



**otorgado al deudor para hacer la entrega voluntaria del automotor; concluyendo que la entidad no dio aplicación formal a las exigencias y trámite previsto en las normas especialísimas ya citadas con anterioridad aplicables en el presente asunto.**

Por otro lado, se insta al solicitante tener en cuenta el parágrafo 2° del numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 que señala: "Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior". Toda vez que en contrato de prenda el garante solo dispuso como medio de notificación la calle 34 N° 25-40 Yopal-Casanare.

No siendo procedente la solicitud, se negará a efectos de que la parte solicitante realice todos y cada uno de los actos de notificación que para el efecto exige tanto el Decreto 1835 de 2015 como la ley 1676 de 2013, a la dirección física que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de orden de APREHENSION Y ENTREGA, del vehículo automotor de placas **FXL-608**, presentada por BANCO FINANADIA S.A BIC, en consideración que no cumple con los requisitos establecidos en el art 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art 65 de la ley 1673 de 2013.

**SEGUNDO:** DEVUELVASE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

**CUARTO:** Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante al Dr RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía N 17.314.307 y con T.P 44.823 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 010**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20240011300</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO FINANDINA S.A. BIC
<b>DEMANDADO</b>	OMAR SILVA HUERTAS
<b>ASUNTO</b>	<b>ORDENA APREHENSIÓN</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud presentada por la apoderada del BANCO FINANDINA S.A. BIC en contra del señor OMAR SILVA HUERTAS, a fin de librar la orden de aprehensión al vehículo de placas KSU-341

### **CONSIDERACIONES**

El numeral primero del artículo 28 del CGP, consagra el criterio general, según el cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; empero una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral séptimo de ese canon, al expresarse que en “(…) los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Así las cosas, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

En el presente asunto, evidencia el despacho que en la cláusula cuarta del contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se estipulo que” (..) *El bien permanecerá habitualmente en la dirección CR 14D 37 42 YOPAL (Casanare) (...)*, por lo que en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. y en concordancia con lo visto en el Art. 139 de la obra procesal antes mencionada, habrá de declarar la competencia del conocimiento del proceso en referencia.

**1.- Funcionamiento y Registro de Garantías mobiliarias.** La ley 1676 del año 2013 “*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*”, contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes muebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el Capítulo III, el Pago Directo. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

YRZ



Los parágrafos explican ciertas circunstancias:

“ (...)”

**PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.**

**PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.**”

2.- En el mismo sentido se tiene que el Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de Garantías Mobiliarias, debiendo remitirnos a las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3, respecto al registro de dichas garantías constituyendo un sistema de archivo, de acceso público a la información, cuyo objeto es dar publicidad a través internet a la información contenida en los formularios de registro para efectos de la oponibilidad, permitiendo así la publicidad de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias.

3.- Para el caso y conforme a lo anterior, la entidad demandante, se verifica, dio cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art. 60, 61,62, 65, 68 y s.s aplicables de la Ley 1676 de 2013; se tiene que en efecto dentro del contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo (prenda sin tenencia), se facultó al acreedor garantizado para iniciar dicho procedimiento (Clausula Novena); Igualmente conforme a los anexos aportados con la solicitud (fls.21-23) se evidencia la comunicación de entrega voluntaria enviada al correo electrónico aportado por el deudor [alcaravancito18@gmail.com](mailto:alcaravancito18@gmail.com), tiene acuso de recibido de fecha 24 de enero de 2024, a las 16:51:29, habiéndose fijado un plazo máximo de 5 día para que el deudor OMAR SILVA HUERTAS, realizará la entrega voluntaria del bien mueble automotor individualizado con placas KSU341, sin que a la fecha de presentación de esta solicitud, se haya materializado de forma positiva. Así mismo en los folios 24- 26), se aporta el Formulario de Registro de Garantías mobiliarias según lo previsto en el Artículo 61-1 ley 1676 de 2013.

4.- Siendo procedente la solicitud, donde el BANCO FINANDINA S.A. BIC, puede satisfacer su crédito directamente con el bien objeto de garantía, no habiendo sido entregado de forma y en los términos concedidos por el acreedor, deberá darse aplicación para efectos del avalúo (parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013), como se citó con anterioridad, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil de Municipal de Yopal.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la solicitud de orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien mueble vehículo automotor individualizado entre otras especificaciones por la Placa KSU341, Marca HYUNDAI, Modelo 2023, Color BLANCO ATLAS, Motor G4FGMU117779, matriculado en la secretaria de tránsito y transporte de Yopal.

**SEGUNDO:** Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito al acreedor demandante BANCO FINANDINA S.A. BIC.

YRZ



**TERCERO:** Consecuencialmente, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, sección automotores, para que proceda a la inmovilización inmediata del automotor y proceda a ponerlo a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos autorizados y citados en la solicitud (en la instalación del BANCO FINANADINA S.A. BIC, ubicada en la Calle 93 B N° 19 - 31 Oficina 201, Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá. D.C. O en el Kilómetro 3 Vía Funza Siberia, Finca Sauzalito Vereda La Isla - Cundinamarca.), previo informe remitido a este Juzgado, cumpliendo en debida forma las exigencias establecidas para tales efectos. La parte demandante deberá coordinar y asumir el trámite y logística pertinente a fin de materializar la medida ya dispuesta. Art. 68 inc. 1° Ley 1676/2013.

**CUARTO:** En firme y cumplido de manera íntegra con el objeto y trámite dispuesto en este proveído, archívense las diligencias, previas desanotaciones de los libros radicadores y procédase a la devolución al Juzgado titular, habiendo dado cumplimiento a las medidas de descongestión y para su consecuencial ARCHIVO.

**QUINTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA, identificada con cedula de ciudadanía N° 51866466 y T.P o 81460 del C.S de la Judicatura, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJADRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 010**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240011400
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE OCCIDENTE
<b>DEMANDADO</b>	DEIVER ALEXIS MARTINEZ CERVERA
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía presentada por BANCO DE OCCIDENTE, mediante apoderado judicial, en contra del señor DEIVER ALEXIS MARTINEZ CERVERA.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare de fecha 18 de enero de 2023, suscrito por el señor DEIVER ALEXIS MARTINEZ CERVERA, por un valor de \$63.060.217 a favor del BANCO DE OCCIDENTE, con fecha de exigibilidad 16 de enero de 2024.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré de fecha 18 de enero de 2023), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo del señor DEIVER ALEXIS MARTINEZ CERVERA y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A, por las siguientes sumas de dinero:

**Por pagaré de fecha 18 de enero de 2023**

1.- Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$52.200.077) M/Cte.**, por concepto de capital adeudado y contenido en el título ejecutivo pagaré de fecha 18 de enero de 2023.

1.1.- Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$10.860.140) M/cte**, por concepto de interés corriente, valor contenido en el título ejecutivo pagaré de fecha 18 de enero de 2023.

YRZ



**1.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 17 de enero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**2.-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

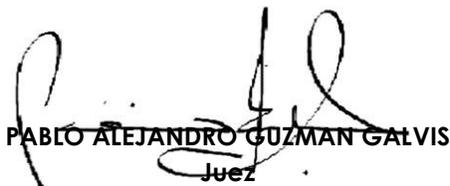
**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.781.349, y T.P 102.688 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

**QUINTO:** ABTENERSE el Despacho de autorizar como dependiente judicial del extremo activo a KAREN ANDREA ESPINOSA SARMIENTO, por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 010**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240011600
<b>DEMANDANTE</b>	FINANZAUTO S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JAIRO BOSSUET PERZ BARRERA
<b>ASUNTO</b>	<b>ORDENA APREHENSIÓN</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud presentada por la apoderada de FINANZAUTO S.A. en contra del señor JAIRO BOSSUET PERZ BARRERA, a fin de librar la orden de aprehensión al vehículo de placas LZT-889.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral primero del artículo 28 del CGP, consagra el criterio general, según el cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; empero una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral séptimo de ese canon, al expresarse que en “(…) los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Así las cosas, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

En el presente asunto, evidencia el despacho que en la cláusula cuarta del contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se estipulo que” (..) *El bien permanecerá habitualmente en la dirección KM3 Vía aguazul colina campestre casa 4 de (Yopal)(..)*, por lo que en aplicación del inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. y en concordancia con lo visto en el Art. 139 de la obra procesal antes mencionada, habrá de declarar la competencia del conocimiento del proceso en referencia.

**1.- Funcionamiento y Registro de Garantías mobiliarias.** La ley 1676 del año 2013 “*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*”, contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes muebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el Capítulo III, el Pago Directo. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

YRZ



Los parágrafos explican ciertas circunstancias:

“ (...)”

**PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.**

**PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.**”

**2.-** En el mismo sentido se tiene que el Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de Garantías Mobiliarias, debiendo remitirnos a las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3, respecto al registro de dichas garantías constituyendo un sistema de archivo, de acceso público a la información, cuyo objeto es dar publicidad a través internet a la información contenida en los formularios de registro para efectos de la oponibilidad, permitiendo así la publicidad de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias.

El numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 que:

“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega (..)”

**3.-** Para el caso y conforme a lo anterior, la entidad demandante, se verifica, dio cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art. 60, 61,62, 65, 68 y s.s aplicables de la Ley 1676 de 2013; se tiene que en efecto dentro del contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo (prenda sin tenencia), se facultó al acreedor garantizado para iniciar dicho procedimiento (Clausula Decima); Igualmente conforme a los anexos aportados con la solicitud (fls.60-62) se evidencia la comunicación de entrega voluntaria enviada al correo electrónico aportado por el deudor [jabopeba@gmail.com](mailto:jabopeba@gmail.com) , entregada el día 16/11/2023, con estado apertura el 16/11/2023 a las 11:39: 11 am, habiéndose fijado un plazo máximo de 5 día para que el deudor JAIRO BOSSUET PERZ BARRERA, realizará la entrega voluntaria del bien mueble automotor individualizado con placas LZT-889, sin que a la fecha de presentación de esta solicitud, se haya materializado de forma positiva. Así mismo en los folios (57-59), se aporta el Formulario de Registro de Garantías mobiliarias según lo previsto en el Artículo 61-1 ley 1676 de 2013.

**4.-** Siendo procedente la solicitud, donde FINANZAUTO S.A, puede satisfacer su crédito directamente con el bien objeto de garantía, no habiendo sido entregado de forma y en los términos concedidos por el acreedor, deberá darse aplicación para efectos del avalúo (parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013), como se citó con anterioridad, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil de Municipal de Yopal.

YRZ



## RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la solicitud de orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien mueble vehículo automotor individualizado entre otras especificaciones por la Placa LZT889, Marca FORD, Modelo 2022, Color GRIS CARBON, Línea EXPLORER XLT, matriculado en la secretaria de movilidad municipal de Chía.

**SEGUNDO:** Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito al acreedor demandante FINANZAUTO S.A.

**TERCERO:** Consecuencialmente, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, sección automotores, para que proceda a la inmovilización inmediata del automotor y proceda a ponerlo a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos autorizados y citados en la solicitud (Doc. 02-Folio 2-Expediente Digital (Acápites de pretensiones Numeral Segundo)), previo informe remitido a este Juzgado, cumpliendo en debida forma las exigencias establecidas para tales efectos. La parte demandante deberá coordinar y asumir el trámite y logística pertinente a fin de materializar la medida ya dispuesta. Art. 68 inc. 1º Ley 1676/2013.

**CUARTO:** En firme y cumplido de manera íntegra con el objeto y trámite dispuesto en este proveído, archívense las diligencias, previas desanotaciones de los libros radicadores y procédase a la devolución al Juzgado titular, habiendo dado cumplimiento a las medidas de descongestión y para su consecuencial ARCHIVO.

**QUINTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 79242166 y T.P o 73252 del C.S de la Judicatura, conforme el poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 010**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240011700
<b>DEMANDANTE</b>	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	NELVA MECHE RODRIGUEZ
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, mediante apoderado judicial, en contra de NELVA MECHE RODRIGUEZ.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré No. 601180223301 de fecha 23 de julio de 2020, suscrito por la señora NELVA MECHE RODRIGUEZ, por un valor de \$ 3.934.564 a favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, con fecha de exigibilidad 08 de febrero de 2024.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (601180223301 de fecha 23 de julio de 2020), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

No obstante, en cuanto a la pretensión 1.2, 1.3 y 1.4 del libelo de la demanda, las mismas se negaran, por no ser una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con lo establecido en el Art 422 del CGP, lo anterior como quiera que si bien la cláusula cuarta del pagare base de ejecución, señala "(...)FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS o quien represente sus derechos, queda autorizada para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios,(..)"; lo cierto es que dichas sumas no se encuentran cuantificadas, por lo tanto no son expresas, pues el valor pretendido no está plenamente determinado y especificado en el pagaré; tampoco es una obligación clara, pues la existencia del derecho es ambigua, no se aportó prueba que demuestre las comisiones, honorarios y gastos de cobranza que se hayan realmente generado; aunado a que en lo referente a los gastos de cobranza judicial, aquellas son determinadas por las agencias en derecho que hacen referencia a los gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio, y que deben ser pagadas por la parte vencida, las cuales de ser procedente serán tasadas en el momento procesal oportuno. En cuanto al seguro si la parte demandante pretende que le sea reembolsado tal rubro, debió previamente demostrar que efectivamente canceló los valores

YRZ



correspondientes a dicho concepto, circunstancia que no es acreditada en la presente demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de NELVA MECHE R. y a favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

#### **Por pagaré 601180223301 de fecha 23 de julio de 2020**

1.- Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.934.564)** por concepto de capital adeudado y contenido en el pagaré  
1.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 09 de febrero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- NEGAR mandamiento ejecutivo respecto a la suma de dinero expresa en los numerales 1.2, 1.3 y 1.4 del acápite de pretensiones de la demanda, conforme se indicó en las consideraciones.

3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TECERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica abogado HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.098.746.718 y Tarjeta profesional 346.821 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

**QUINTO:** ABTENERSE el Despacho de autorizar como dependiente judicial del extremo activo a GERALDINE SALAMANCA GUTIERREZ, por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 010**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240011800
<b>DEMANDANTE</b>	CREDISUEÑOS RL S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	RODRIGO CRISTANCHO OROS
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por CREDISUEÑOS RL S.A.S, mediante apoderado judicial, en contra del señor RODRIGO CRISTANCHO OROS.

**CONSIDERACIONES:**

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

En los hechos de la demanda, manifiestan que el demandado firmo el pagaré de manera electrónica conforme a la certificación expedida por la entidad LLEIDANETWORKS SERVEIS TELEMÀTICS S.A., en calidad de prestador de servicios de confianza. En este sentido Dispone la Ley 527 de 1999, artículo 28 N° 2 y 4 *"El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos: ... 2. Es susceptible de ser verificada. ... 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada"*.

De las pruebas que se aportan existe certificado de comunicación electrónica click& sing, que señala "En la dirección web <https://sign.clickandsign.eu/h/6e022c4430594e8a2e9decddde768ad265ae1e4afbe45a4a3716c0dbf32f9e417> se encontraban disponibles para su lectura y descarga los siguientes documentos: - GARANTIA SUPLEMENTARIA RODRIGO CRISTANCHO OROS.pdf - PAGARE RODRIGO CRISTANCHO OROS.pdf - SOLICITUD DE CREDITO RODRIGO CRISTANCHO OROS.pdf - COOPHUMANA RODRIGO CRISTANCHO OROS.pdf

No obstante, al verificar el link y validar la información se observa lo siguiente:

YRZ



En razón a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que allegue los link o documentos necesarios para verificar y validar la firma electrónica efectuada por el señor RODRIGO CRISTANCHO OROS respecto del pagaré N° 609 de fecha 22 de enero de 2022. De igual manera, deberá indicar cual es el procedimiento para validar en línea cada uno de los relacionados como adjuntos en el certificado de comunicación electrónica.

La operadora de telecomunicaciones LLEIDANETWORKS Serveis Telemàtics S.A. en calidad de prestador de servicios de confianza certifica que ha generado en sus registros las siguientes evidencias electrónicas de las operaciones realizadas en nombre del usuario dado de alta con el siguiente nombre/razón social:

CREDISUEÑOS RL SAS (901415274-1)

2022-01-24 17:00:01 UTC-5: Ha finalizado con éxito el proceso de multifirma del contrato 74860198.

Se adjuntan al presente documento los certificados correspondientes a todos los firmantes y se detallan a continuación la relación de fecha y estado de todas las firmas:

- 2022-01-24 11:34:53 UTC-5: Firmante MS16428737750400000\_16428737760400000. Estado: Signed

- 2022-01-24 17:00:00 UTC-5: Firmante MS16428737750400000\_16428737760400001. Estado: Signed

Lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

A 24 de Enero de 2022

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo
	MS16428737750400000_16428737760400000.pdf Ver archivo adjunto.
	MS16428737750400000_16428737760400001.pdf Ver archivo adjunto.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

En virtud del Art 84-3 CGP, ALLEGAR los link o documentos necesarios para verificar y validar la firma electrónica efectuada por el señor RODRIGO CRISTANCHO OROS respecto del pagaré N° 609 de fecha 22 de enero de 2022. De igual manera, deberá indicar cual es el procedimiento para validar en línea cada uno de los relacionados como adjuntos en el certificado de comunicación electrónica, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y RECONOCER personería jurídica al Dr ESNEIDER BAYARDO SANTOS RODRIGUEZ, identificado con C.C. N° 1.118.543.705 y

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 325.136 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

**TERCERO:** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.010, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240011900
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
<b>DEMANDADO</b>	DUBIER MARTINEZ RAMOS
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante apoderado judicial, en contra del señor DUBIER MARTINEZ RAMOS.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare N° 086036110002634 de fecha 17 de diciembre de 2020, suscrito por el señor DUBIER MARTINEZ RAMOS por un valor de \$24.872.132, por concepto de capital; \$2.884.433 por concepto de interés corriente y \$ 145.346 por otros conceptos, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con fecha de exigibilidad 25 de enero de 2024.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré 086036110002634 de fecha 17 de diciembre de 2020), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor DUBIER MARTINEZ RAMOS y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, por las siguientes sumas de dinero:

**Por pagaré N° 086036110002634 de fecha 17 de diciembre de 2020**

1.- Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$24.872.132) M/Cte.**, por concepto de capital adeudado y contenido en el título ejecutivo pagaré 086036110002634 de fecha 17 de diciembre de 2020.

YRZ



**1.1.-** Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2.884.433)** M/cte, por concepto de interés corriente, valor contenido en el título ejecutivo pagaré 086036110002634 de fecha 17 de diciembre de 2020.

**1.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 26 de enero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**1.3.-** Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$145.346)** M/cte, por otros conceptos, valor contenido en el título ejecutivo pagaré 086036110002634 de fecha 17 de diciembre de 2020.

**2.-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 51943298, y T.P 79221 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 010**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240012000
<b>DEMANDANTE</b>	GUILLIÁN MAGALIS ARIAS BANGUERO
<b>DEMANDADO</b>	LIBARDO DÍAZ CHINCHILLA
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por la señora GUILLIÁN MAGALIS ARIAS BANGUERO, mediante apoderado judicial, en contra del señor LIBARDO DÍAZ CHINCHILLA.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré de fecha 13 de mayo de 2022, suscrito por el señor LIBARDO DÍAZ CHINCHILLA, por un valor de \$ 20.000.000 a favor de la señora GUILLIÁN MAGALIS ARIAS BANGUERO, con fecha de exigibilidad 10 de octubre de 2022.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare de fecha 13 de mayo de 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor LIBARDO DÍAZ CHINCHILLA y a favor de la señora GUILLIÁN MAGALIS ARIAS BANGUERO, por las siguientes sumas de dinero:

**Por pagaré de fecha 13 de mayo de 2022**

**1.-** Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000)** M/Cte., por concepto de capital adeudado y contenido en el título ejecutivo pagaré de fecha 13 de mayo de 2022.

**1.1.-** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 13 de mayo de 2022 al 10 de octubre de 2022, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**1.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 11 de octubre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.557.713 y T.P 246.458 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 010**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240012100
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A- MI BANCO S. A
<b>DEMANDADO</b>	ANGEL ALMEYDA FIGUEROA
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A- MI BANCO S. A, mediante apoderado judicial, en contra del señor ANGEL ALMEYDA FIGUEROA

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare N ° 1280652 de fecha 19 de febrero de 2021, suscrito por el señor ANGEL ALMEYDA FIGUEROA, por un valor de \$ 35.756.103 a favor del BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A- MI BANCO S. A, con fecha de exigibilidad 19 de enero de 2024.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare 1280652 de fecha 19 de febrero de 2021), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor ANGEL ALMEYDA FIGUEROA y a favor del BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A- MI BANCO S. A, por las siguientes sumas de dinero:

**Por pagaré N ° 1280652 de fecha 19 de febrero de 2021**

1.- Por la suma **TREINTA Y SIETE MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TRES PESOS (\$37.756.103)** M/Cte., por concepto de capital adeudado y contenido en el título ejecutivo pagaré N° 1280652 de fecha 19 de febrero de 2021.

YRZ



**1.1.-**Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 20 de enero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**2.-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al abogado JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.012.860, y T.P 74.502 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 010**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240012200
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
<b>DEMANDADO</b>	DIANA OJEDA QUIÑONES GUILLERMO ENRIQUE OJEDA BADIYO.
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, mediante apoderado judicial, en contra de DIANA OJEDA QUIÑONES y GUILLERMO ENRIQUE OJEDA BADIYO.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare N ° 8001351 de fecha 23 de diciembre de 2016, suscrito por DIANA OJEDA QUIÑONES y GUILLERMO ENRIQUE OJEDA BADIYO, por un valor de \$11.120.264, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C en calidad de administrador y operador del FONDO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del 09 de febrero de 2024.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N ° 8001351 de fecha 23 de diciembre de 2016), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de DIANA OJEDA QUIÑONES y GUILLERMO ENRIQUE OJEDA BADIYO y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, por las siguientes sumas de dinero:

**Por pagaré N ° 8001351 de fecha 23 de diciembre de 2016**

1.- Por la suma **CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$5.296.897)** M/Cte., por concepto de saldo de capital adeudado y contenido en el título ejecutivo pagaré N° 8001351 de fecha 23 de diciembre de 2016.

YRZ



**1.1.-** Por los intereses corriente causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 27 de junio de 2023 hasta el 09 de febrero de 2024, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**1.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 10 de febrero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**2.-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.556.831 y T.P 320495 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 010**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA-MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240012300
<b>DEMANDANTE</b>	MAURA MAYELIS CABARCAS DIAZ
<b>DEMANDADO</b>	JAVIER EDUARDO GOMEZ NEIRA
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede este estrado a dar trámite de la presente demanda de nulidad presentada por la señora MAURA MAYELIS CABARCAS DIAZ, en contra del señor JAVIER EDUARDO GOMEZ NEIRA; a fin de establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su Admisión

**CONSIDERACIONES:**

1.- Revisado el libelo de la demanda, se evidencia que la parte actora pretende declare la nulidad absoluta de la escritura pública No. 0871 del 30 de marzo de 2023 de la Notaría Primera del Círculo de Yopal – Casanare, respecto de la compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-67067, celebrada entre los señores JAVIER EDUARDO GOMEZ NEIRA y el señor HAROLD GIOVANNY MARTINEZ CHAPARRO.

2.- De la legitimación en la causa por pasiva se observa que la demanda se dirige contra el señor JAVIER EDUARDO GOMEZ NEIRA, no obstante, de los hechos de esta se denota que el negocio jurídico objeto de la presente demanda fue celebrado entre el señor Javier Eduardo Gómez Neira el señor Harold Giovanni Martínez Chaparro; quienes suscribieron la escritura pública N° 0871 del 30 de marzo de 2023; por lo anterior, el sujeto pasivo debe estar conformado por las personas que concurrieron en la celebración del negocio jurídico y posterior suscripción del documento, pues en tanto sean sujetos de la misma relación jurídica sustancial, integran un litisconsorcio necesario (CGP Art 61). Siendo necesario que, en este caso, se integre correctamente la parte pasiva en la presente demanda.

3.- Con relación a la solicitud de medidas cautelares que antecede, y de conformidad a lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P, previo a decretarla, deberá la parte actora prestar caución, equivalente al 20%. del valor de las pretensiones, una vez admitida la demandda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

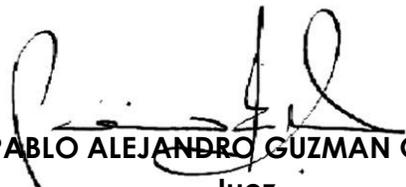
YRZ



- A) .- En virtud del C.G.P Art 82-2, Integrar debidamente la parte pasiva de la demanda, dirigiéndola en contra de las personas que concurrieron a la celebración del negocio jurídico objeto de la litis.
- B) Con relación a la solicitud de medidas cautelares que antecede, y de conformidad a lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P, previo a decretarla, deberá la parte actora prestar caución, equivalente al 20%. Del valor de las pretensiones, una vez admitida la misma.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 010**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20240012500</b>
<b>DEMANDANTE</b>	SELLARTE S.A.S BIC
<b>DEMANDADO</b>	SERVICIOS Y SUMINISTROS INDUSTRIALES S.A.S
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por SELLARTE S.A.S BIC, representada legalmente por el señor RAFAEL VASQUEZ GARCIA, mediante apoderado judicial, en contra de SERVICIOS Y SUMINISTROS INDUSTRIALES S.A.S, representada legalmente por la señora SONIA PATRICIA LOMBANA SIGUA.

**TRÁMITE SURTIDO:**

La presente demanda fue inicialmente radicada el día 27 de julio de 2023, la cual por reparto le correspondió al juzgado 072 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C, con radicado **2023 00094**, quien mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023, y de conformidad al C.G.P artículos 28-1, decidió rechazarla por competencia, por cuanto el domicilio de la ejecutada es la ciudad de Yopal y el título objeto de recaudo no estipula lugar de cumplimiento de la obligación, ordenando remitir la demanda al juez civil municipal de Yopal-Casanare.

En razón a lo anterior, el día 12 de febrero de 2024, la demanda de la referencia, le fue asignada por reparto a este despacho con rad **202400125**, por lo que teniendo en cuenta el Art 28-1 CGP, se avocara conocimiento del proceso.

**CONSIDERACIONES:**

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo factura de venta SS-3537, por la suma de \$ 2.095.588 y la factura de venta SS-4077 por la suma de \$3.265.145, en contra de la empresa SERVICIOS Y SUMINISTROS INDUSTRIALES S.A.S y a favor de la empresa SELLARTE S.A.S BIC.

Sería del caso admitir la presente demanda, si no fuese porque el Despacho observa lo siguiente:

- 1. Establece el numeral 2º del Artículo 774 del Código de Comercio, entre otros requisitos qué; "(...) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (...)"*

Ahora en tratándose de facturas electrónicas, el Decreto 1349 de 2016, prescribió que el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato

**YRZ**

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, norma que a su vez señala que el obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital, sumado al hecho de que según el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.41 del Decreto 1154 de 2020, la constancia del recibo de la factura por el aceptante, debe ser electrónico o en su defecto, el emisor dejar constancia en el RADIAN de la aceptación tácita. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente. De acuerdo a lo anterior, si bien, en el acápite de pruebas se relaciona *Correos electrónico de envíos y aceptación factura No. SS-3537 Correos electrónico de envíos y aceptación factura No. SS-4077*

Dichas constancias no fueron aportadas, luego en armonía con los artículos relacionados, es menester demostrar que el comprador aceptó o se puso en conocimiento de este, las facturas que se pretenden ejecutar; si las facturas fueron enviadas vía correo electrónico, en la constancia deberá evidenciarse de forma clara el email del emisor y receptor, el acuso de recibido e informar de donde se obtuvo la dirección electrónica.

Por otra parte, el poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, y Ley 2213 de 2022, Art. 5, por cuanto, si bien es cierto, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; la norma exige que los mismos deben ser remitidos desde la dirección electrónica del poderdante, situación que no se convalida en el presente caso, no se observa la constancia de envió del poder por parte del poderdante, o su presentación personal; como tampoco se aporta el certificado de existencia y representación legal de la parte actora para verificar su calidad y facultad para conferir el poder.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

**A.-ALLEGAR** las constancias donde se evidencie que el demandado aceptó las facturas de venta N° SS-3537 y SS-4077; si las mismas fueron enviadas vía correo electrónico, en la constancia deberá evidenciarse de forma clara el email del emisor y receptor, el acuso de recibido e informar de donde se obtuvo la dirección electrónica.

**B.-** De conformidad Art. 74, y Ley 2213 de 2022, Art. 5, **ALLEGAR** la constancia de envió del poder del correo electrónico del poderdante a su apoderado y el certificado de existencia y representación de las partes para verificar su calidad y facultad para conferir el poder.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.010**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240012900
<b>DEMANDANTE</b>	ELPIDIA OLIVA ANGARITA DE IBARRA
<b>DEMANDADO</b>	ARIEL CARDENAS CARDENAS YONI FERNANDO BERROTERAN FORERO COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.A.
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda Verbal de responsabilidad civil extracontractual presentada por la señora ELPIDIA OLIVA ANGARITA DE IBARRA, por medio de apoderado judicial, en contra de ARIEL CARDENAS CARDENAS, YONI FERNANDO BERROTERAN FORERO y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.A.

### CONSIDERACIONES

Realizado el estudio previo de la demanda y los anexos, se tiene que la señora ELPIDIA OLIVA ANGARITA DE IBARRA, pretende se declare la responsabilidad civil extracontractual y solidaria de los demandados ARIEL CARDENAS CARDENAS, YONI FERNANDO BERROTERAN FORERO y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.A, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados con ocasión al accidente de tránsito que tuvo lugar el 15 de agosto de 2018, en el que resultó afectado el vehículo de placas UVM-844.

Seria del caso proceder con la admisión de la misma, no obstante, incurre en las causales de inadmisión contempladas en los numerales 1 y 2 del Art 90 CGP, por cuanto:

**1.-** Se hace necesario que se dé cumplimiento a cada uno de los requisitos de la demanda establecidos en el Art 82 ibidem, esto es:

**a.-)** De conformidad al numeral 7 “*El juramento estimatorio cuando sea necesario*”

El artículo 206 del Código General del Proceso, prescribe en relación con el juramento estimatorio, que: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)*”

**B.-)** En virtud al numeral 9: “*La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*”; no obstante, la demanda aquí presentada carece de dicho requisito.

**C.-)** De conformidad al numeral 10, en concordancia con el Art 8 de la ley 2213 de 2022, se indica en la demanda como medio de notificación del demandado ARIEL CARDENAS CARDENAS, el correo electrónico ascortrans@hotmail.es y de MUNDIAL DE SEGUROS S.A, email [mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co); sin embargo, no se informa como se obtuvieron las

YRZ



direcciones electrónicas y las pruebas que den crédito de ello, tal y como lo exige el precepto normativo:

*"(..)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*

**D.-)** El art El Art 6 de la ley 2213 de 2022 indica: **"(..) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (negrilla por el despacho); no obstante, verificado el libelo de la demanda, si bien es cierto, el demandante indica que a los demandados se les envió copia de la demanda, se evidencia que el demandado YONI FERNANDO BERROTERAN FORERO, le fue enviada a la dirección calle 36 B N° 13-23 Cunagueros, pero, la misma tiene constancia de devolución señalando "Dirección errada/Dirección incompleta"; situación que acredita que el demandado no fue comunicado de la demanda tal y como lo contempla el artículo ibidem.

**E.-)** En virtud al Art 84-2, se solicita ALLEGAR el certificado de existencia y representación legal de la MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como sujeto pasivo de la acción.

**Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.**

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

**A.-)** Presentar el juramento estimatorio, conforme lo establece el CGP Art 82-7 en concordancia con el Art 206 CGP.

**B.-)** De conformidad al CGP Art 82-9, INDICAR la cuantía del proceso.

**c.-)** En virtud al Art 8 de la ley 2213, INFORMAR como obtuvo las direcciones electrónicas del demandado ARIEL CARDENAS CARDENAS, el correo electrónico ascortrans@hotmail.es y de MUNDIAL DE SEGUROS S.A, email mundial@segurosmundial.com.co; y APORTAR las constancias que den prueba de ellos.

**d.-)** De conformidad al Art 6 de la ley 2213 de 2022, ALLEGAR prueba mediante la cual se evidencie el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada YONI FERNANDO BERROTERAN FORERO, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa.

De igual manera, se insta a la parte actora a tener en cuenta el artículo ibidem, cuando indica: **(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de**

YRZ



**ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...)**

**e.-)** En virtud al Art 84-2, ALLEGAR el certificado de existencia y representación legal de la MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como sujeto pasivo de la acción.

**SEGUNDO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art 74, RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ERNESTO GONZALEZ RAMIREZ, identificado con C.C. N° 79.522.863 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 124.740 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

**TERCERO:** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

**CUARTO:** Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido, expirado el mismo ingrese al despacho para proveer de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 010**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240013000
<b>DEMANDANTE</b>	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
<b>DEMANDADO</b>	HECTOR JULIO MEDINA
<b>ASUNTO</b>	<b>ORDENA APREHENSIÓN</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud presentada por la apoderada de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra del señor HECTOR JULIO MEDINA, a fin de librar la orden de aprehensión al vehículo de placas KSU518.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral primero del artículo 28 del CGP, consagra el criterio general, según el cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; empero una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral séptimo de ese canon, al expresarse que en “(…) los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Así las cosas, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

En el presente asunto, evidencia el despacho que en la cláusula cuarta del contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se estipulo que" (..) **UBICACIÓN: el(los) vehículo(s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá (n) en la ciudad y dirección atrás indicados)** (...)es decir, Cra 20 N° 12-61 Yopal-Casanare; por lo que en aplicación del inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. y en concordancia con lo visto en el Art. 139 de la obra procesal antes mencionada, habrá de declarar la competencia del conocimiento del proceso en referencia.

**1.- Funcionamiento y Registro de Garantías mobiliarias.** La ley 1676 del año 2013 "Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias", contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes muebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el Capítulo III, el Pago Directo. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el

YRZ



parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Los parágrafos explican ciertas circunstancias:

“ (...)”

**PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.**

**PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.**”

2.- En el mismo sentido se tiene que el Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de Garantías Mobiliarias, debiendo remitirnos a las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3, respecto al registro de dichas garantías constituyendo un sistema de archivo, de acceso público a la información, cuyo objeto es dar publicidad a través internet a la información contenida en los formularios de registro para efectos de la oponibilidad, permitiendo así la publicidad de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias.

El numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 que:

“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega (..)”

3.- Para el caso y conforme a lo anterior, la entidad demandante, se verifica, dio cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art. 60, 61, 62, 65, 68 y s.s aplicables de la Ley 1676 de 2013; se tiene que en efecto dentro del contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo (prenda sin tenencia), se facultó al acreedor garantizado para iniciar dicho procedimiento (Clausula Décimo cuarta); Igualmente conforme a los anexos aportados con la solicitud (fls.1-4) se evidencia la comunicación de entrega voluntaria enviada al correo electrónico aportado por el deudor medinahectorjulio2021@gmail.com la cual registra acuso de recibido el día 05/02/2024 a las 12:13:54, habiéndose fijado un plazo máximo de 5 día para que el deudor HECTOR JULIO MEDINA , realizará la entrega voluntaria del bien mueble automotor individualizado con placas KSU-518, sin que a la fecha de presentación de esta solicitud, se haya materializado de forma positiva. Así mismo en los folios (14-18-Doc 03-Expediente digital), se aporta el Formulario de Registro de Garantías mobiliarias según lo previsto en el Artículo 61-1 ley 1676 de 2013.

4.- Siendo procedente la solicitud, donde RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, puede satisfacer su crédito directamente con el bien objeto de garantía, no habiendo sido entregado de forma y en los términos concedidos por el acreedor, deberá darse aplicación para efectos del avalúo (parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013), como se citó con anterioridad, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

YRZ



Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil de Municipal de Yopal.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la solicitud de orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien mueble vehículo automotor individualizado entre otras especificaciones por la Placa KSU518, Marca MAZDA, Modelo 2023, Color CUARZO PLATINO, Línea 2 HATCHBACK, matriculado en la secretaria de tránsito y transporte de Yopal.

**SEGUNDO:** Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito al acreedor demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

**TERCERO:** Consecuencialmente, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, sección automotores, para que proceda a la inmovilización inmediata del automotor y proceda a ponerlo a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos autorizados y citados en la solicitud (PARQUEADEROS CAPTUCOL, parqueaderos SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S o PARQUEADEROS LA PRINCIPAL), previo informe remitido a este Juzgado, cumpliendo en debida forma las exigencias establecidas para tales efectos. La parte demandante deberá coordinar y asumir el trámite y logística pertinente a fin de materializar la medida ya dispuesta. Art. 68 inc. 1º Ley 1676/2013. Líneas de comunicación de la parte actora: **Celular 333 033 4516 o fijo en Bogotá: 601 742 0719 EXT 11508-11720-11542-11507-11514**

**CUARTO:** En firme y cumplido de manera íntegra con el objeto y tramite dispuesto en este proveído, archívense las diligencias, previas desanotaciones de los libros radicadores y procédase a la devolución al Juzgado titular, habiendo dado cumplimiento a las medidas de descongestión y para su consecuencial ARCHIVO.

**QUINTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificado con cedula de ciudadanía N° 22.461.911 y T.P 129.978 del C.S de la Judicatura, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 010**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024

**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho presente expediente es remitido al despacho para ordenar lo que en

veinticuatro (2024), informando que el través del sistema TYBA- BESTDOC. Al

YRZ



ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240013100
<b>DEMANDANTE</b>	RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S. A
<b>DEMANDADO</b>	MIRTA CENOBIA PORRAS SILVA SILVIO ALFREDY NIÑO BOHORQUEZ
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por la RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A, mediante apoderado judicial, en contra de MIRTA CENOBIA PORRAS SILVA y SILVIO ALFREDY NIÑO BOHORQUEZ.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré N ° 123 C de fecha 01 de junio de 2023, suscrito por la señora MIRTA CENOBIA PORRAS SILVA, en calidad de deudora y SILVIO ALFREDY NIÑO BOHORQUEZ, en calidad de codeudor, por la suma de \$4.544.848 a favor de la RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S. A, con fecha de exigibilidad 24 de octubre de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N ° 123 C de fecha 01 de junio de 2023), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de MIRTA CENOBIA PORRAS SILVA y SILVIO ALFREDY NIÑO BOHORQUEZ y a favor de la RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S. A, por las siguientes sumas de dinero:

**Por pagaré N ° 123 C de fecha 01 de junio de 2023**

1.- Por la suma **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$4.544.848)** M/Cte, por concepto de saldo de capital adeudado y contenido en el título ejecutivo pagaré N° 123 C de fecha 01 de junio de 2023.

1.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 25 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al abogado DEIBER ALFONSO LARIOS RUZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.798.211 y T.P 390.580 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

**QUINTO:** ABTENERSE el Despacho de autorizar como dependiente judicial del extremo activo a ANLLY VANESSA YUNADO, por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 010**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240013200
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE OCCIDENTE
<b>DEMANDADO</b>	JAIRO ARTURO PARDO NUÑEZ
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía presentada por el BANCO DE OCCIDENTE, mediante apoderado judicial, en contra del señor JAIRO ARTURO PARDO NUÑEZ.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré de fecha 25 de junio de 2021, suscrito por el señor JAIRO ARTURO PARDO NUÑEZ, por un valor de \$141.324.264, de los cuales \$137.379.557 corresponde a capital y \$3.994.707 corresponde a intereses a favor del BANCO DE OCCIDENTE, con fecha de exigibilidad 23 de enero de 2024.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré de fecha 25 de junio de 2021), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo del señor JAIRO ARTURO PARDO NUÑEZ y a favor del BANCO DE OCCIDENTE, por las siguientes sumas de dinero:

**Por pagaré de fecha 25 de junio de 2021**

1.- Por la suma **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$137.379.557)** M/Cte, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré de fecha 25 de junio de 2021.

1.1.- Por la suma **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.944.707)** M/Cte, por concepto de interés corriente de la obligación contenida en el pagaré de fecha 25 de junio de 2021.

YRZ



**1.2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 24 de enero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**2.-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.781.349 y T.P 102.688 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

**QUINTO:** ABTENERSE el Despacho de autorizar como dependiente judicial del extremo activo a KAREN ANDREA ESPINOSA SARMIENTO, por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 010**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240013300
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S. A
<b>DEMANDADO</b>	MAIRA GISELLA REYES MORALES PAULINO REYES SOGAMOSO
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía presentada por BANCOLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, en contra de MAIRA GISELLA REYES MORALES y PAULINO REYES SOGAMOSO.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré N° 8400084443 de fecha 31 de agosto de 2021, suscrito por la señora MAIRA GISELLA REYES MORALES, en calidad de deudora y el señor PAULINO REYES SOGAMOSO, en calidad de avalista, por un valor de \$88.0000.000 a favor de BANCOLOMBIA S.A, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré 8400084443 de fecha 31 de agosto de 2021), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo de MAIRA GISELLA REYES MORALES y PAULINO REYES SOGAMOSO y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

**Por Pagaré 8400084443 de fecha 31 de agosto de 2021**

1.- Por la suma **SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS (\$61.451.024)** M/Cte., por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré 8400084443 de fecha 31 de agosto de 2021.

**1.1.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 13 de febrero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



2.- Por la suma **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$8.800.000)** M/Cte., por concepto de capital de la cuota exigible el 31/08/2023, de la obligación contenida en el pagaré 8400084443 de fecha 31 de agosto de 2021.

2.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 01 de marzo de 2023 al 31 de agosto de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 01 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Reconocer a DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.008.552 y T.P 101.541, como endosataria en procuración.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 010**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220240013500
<b>DEMANDANTE</b>	GRUPO EMPRESARIAL MERCURY S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	GROUP ELÉCTRICOS D&A YOPAL S.A.S HAYBER ALEXANDER GUTIERREZ MANRIQUE
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de minima cuantía presentada por GRUPO EMPRESARIAL MERCURY S.A.S, mediante apoderado judicial, en contra de GROUP ELÉCTRICOS D&A YOPAL S.A.S y el señor HAYBER ALEXANDER GUTIERREZ MANRIQUE.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré N° 001, suscrito por el señor HAYBER ALEXANDER GUTIERREZ MANRIQUE, en calidad de deudor y en calidad de representante legal del GROUP ELÉCTRICOS D&A YOPAL S.A.S, como deudor, por el valor de \$35.861.959 a favor del GRUPO EMPRESARIAL MERCURY S.A.S, con fecha de exigibilidad 14 de enero de 2024.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 1), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de minima cuantía, a cargo de GROUP ELÉCTRICOS D&A YOPAL S.A.S y del señor HAYBER ALEXANDER GUTIERREZ MANRIQUE y a favor de GRUPO EMPRESARIAL MERCURY S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

**Por Pagaré N° 1**

1.- Por la suma **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA NUEVE PESOS (\$35.861.959)** M/Cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 1.

1.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 15 de enero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



2-Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a la abogada ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.565.947 y T.P 229.688 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 010**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20240013600</b>
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE URIEL CARVAJAL SAGANOME
<b>DEMANDADO</b>	LUIS ENRIQUE PEREZ
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el señor JOSE URIEL CARVAJAL SAGANOME, en contra del señor LUIS ENRIQUE PEREZ.

**CONSIDERACIONES:**

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Revisado el libelo de la demanda se observa que la parte activa de la acción, es el señor JOSE URIEL CARVAJAL SAGANOME, no obstante, letra de cambio que pretende ejecutar, en su literalidad indica que el señor LUIS ENRIQUE PEREZ el día 08 de enero de 2023, se servirá a pagar solidariamente a la orden de EL LLANERITO DISTRIBUIDORA RJ SAS, la cantidad de \$2.206.000; por lo que se requiere al demandante aclarar la calidad en que actúa, pues se advierte la falta de legitimidad para presentar la demanda y poder conferido.

Por otra parte, de conformidad al CGP Art 82-2 y 10 y Art 8 de la ley 2213 de 2022, se deberá indicar de manera detallada y completa el domicilio y los medios de notificación (dirección física-electrónica) del demandado.

**Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo**

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

**A.- ACLARAR** la calidad en que actúa el señor JOSE URIEL CARVAJAL SAGANOME; requiriéndolo para que acredite su legitimidad en la causa por activa para ejecutar

YRZ



el título valor- letra de cambio N° 03 y otorgar el poder a la Dra. Liliانا Lucero Pérez López, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.

**B.-** De conformidad al CGP Art 82-2 y10 y Art 8 de la ley 2213 de 2022, **INDIQUE** de manera detallada y completa el domicilio y los medios de notificación (dirección física-electrónica) del demandado.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 010**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2016-01301-00
<b>DEMANDANTE</b>	IFC
<b>DEMANDADO:</b>	CESAR ARNALDO CIFUENTES YOVANI ANDRES GALINDO FERNANDEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PAGO TOTAL</b>

En atención al escrito de terminación presentado por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

**CUARTO:** Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

**QUINTO:** Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

**SEXTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 10 de fecha 19 de marzo de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2017-01389-00
<b>DEMANDANTE</b>	IFC
<b>DEMANDADO:</b>	ROCIO GONZALEZ BLANCA MARIA GONZALEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PAGO TOTAL</b>

En atención al escrito de terminación presentado por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

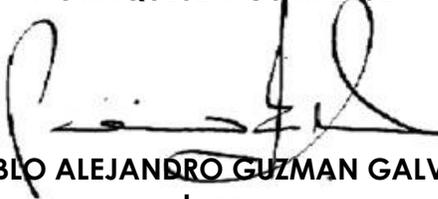
**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

**CUARTO:** Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

**QUINTO:** Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

**SEXTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 10 de fecha 19 de marzo de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2018-00989-00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTA
<b>DEMANDADO:</b>	ASECOINT GT SAS Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PAGO TOTAL</b>

En atención al escrito de terminación presentado por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

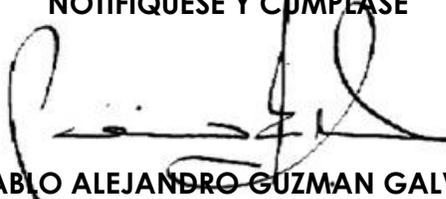
**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

**CUARTO:** Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

**QUINTO:** Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

**SEXTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 10 de fecha 19 de marzo de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2018-01799-00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTA
<b>DEMANDADO:</b>	ALEXANDRA VEGA
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PAGO TOTAL</b>

En atención al escrito de terminación presentado por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

**CUARTO:** Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

**QUINTO:** Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

**SEXTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 10 de fecha 19 de marzo de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2019-00217-00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO BBVA SA
<b>DEMANDADO:</b>	NRB CONSTRUCCIONES LTDA NELSON RIVERA
<b>ASUNTO:</b>	<b>NO DA TRÁMITE SOLICITUD</b>

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA "FNG", solicita la terminación parcial del proceso, esto es, lo relacionado sobre la porción de la obligación subrogada; empero, al revisarse las actuaciones adelantadas, tenemos que este proceso cuenta con decisión que autoriza el retiro de la demanda y, por tanto, no existe subrogatorio reconocido, tema que fue abordado el auto del 15 de junio de 2023 (visible a PDF 25 del expediente digital).

Conforme lo expuesto, no hay lugar a dar trámite de fondo al escrito presentado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 10 de fecha 19 de marzo de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2022-00614-00
<b>DEMANDANTE</b>	IFC
<b>DEMANDADO:</b>	LLANNY KARELLY MORA RINTA OLGA INES SIERRA DE MORA
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PAGO TOTAL</b>

En atención al escrito de terminación presentado por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

**CUARTO:** Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

**QUINTO:** Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

**SEXTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 10 de fecha 19 de marzo de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaría

V. Garzón



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2023-00335-00
<b>DEMANDANTE</b>	IFC
<b>DEMANDADO:</b>	SOL MARIA PEREZ RAMIREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PAGO TOTAL</b>

En atención al escrito de terminación presentado por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

**CUARTO:** Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

**QUINTO:** Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

**SEXTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 10 de fecha 19 de marzo de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2023-00792-00
<b>DEMANDANTE</b>	JONNATHAN MAURICIO GOMEZ TARANCHE
<b>DEMANDADO:</b>	FABIAN GUTIERREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PAGO TOTAL</b>

En atención al escrito de terminación presentado por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

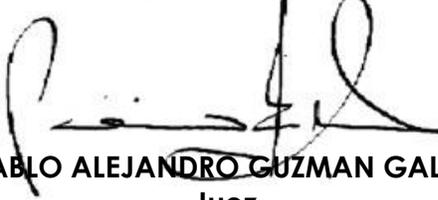
**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

**CUARTO:** Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

**QUINTO:** Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

**SEXTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 10 de fecha 19 de marzo de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	PAGO DIRECTO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2023-00793-00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTA SA
<b>DEMANDADO:</b>	JHON JAROLD BERTUH CORDOBA
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PAGO TOTAL</b>

Acreditada como ha sido la inmovilización del automotor distinguido con placa INX013, el cual fue dejado a disposición del Juzgado por parte de la Policía Nacional según se comunica en oficio No. SETRA-GUTAT – 29.25 (Doc. 09-Cuaderno Principal Expediente Digital), aunado a la petición que formula el apoderado del acreedor banco Bogotá, donde solicita dar terminado el proceso por encontrarse el automotor a disposición del acreedor en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, bajo el inventario 4326, el cual se ubica en el municipio de Yopal.

Al efecto, se le pone de presente que este trámite no corresponde a una demanda que implique el desarrollo de un proceso judicial, pues la competencia del Juzgado, conforme lo determina la L 1676/2013 y el D 1835/2015, en tratándose de pago directo por garantías mobiliarias, se limita a ordenar la aprehensión del bien objeto del gravamen.

Sin perjuicio de lo anterior, comoquiera que, a la vez, se deprecia la cancelación de la cautela ordenada, se

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** la **CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN** dispuesta mediante auto de data 22 de enero de 2024, a cargo del bien mueble vehículo automotor distinguido con placa **INX-013**. Para tal efecto, por secretaría **OFÍCIESE** a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN**

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETAR** la terminación de la presente solicitud.

**TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente, dejando las constancias de ley.

**CUARTO:** En cuanto a la petición del demandado, se informa que la misma deberá remitirse de manera directa al extremo demandante.

**QUINTO:** Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue asignado al Despacho a través del sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA. Désele la salida respectiva en dicho sistema.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 10 de fecha 19 de marzo de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaría

V. Garzón



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2019-00734-00
<b>DEMANDANTE</b>	FERNEY ARNULFO ARENAS ZARATE
<b>DEMANDADO:</b>	EMMA JIMENEZ PEREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR</b>

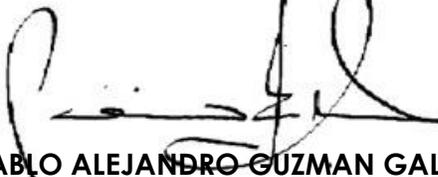
En atención a la solicitud que antecede y conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 09 de enero de 2023, visible a PDF 02 del expediente digital, la cual corresponde al embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-74166 y 470-73830. **Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.**

**SEGUNDO:** Condese en costas y perjuicios a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 10 de fecha 19 de marzo de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE**

Yopal, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002 -201400161 -00
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ STELLA CARDENAS PINEDA
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN CARLOS GALINDO LEGUIZAMON
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA NUEVO DESPACHO COMISORIO</b>

**ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

**TRAMITE**

Una vez revisado el expediente de la referencia se tiene que, la inspección cuarta de Policía del Municipio de Yopal allega devolución del despacho comisorio No. 035GM que se iba a llevar a cabo el 06 de octubre de 2022 con motivo de "la parte interesada no se hizo presente".

Por otro lado, el 25 de noviembre de 2022 la parte demandante allegó Solicitud de librar nuevo despacho comisorio.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la inspección Cuarta de Policía de Yopal devolvió el despacho comisorio N° 035GM sin diligenciar y en atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la parte actora, **LIBRESE POR SECRETARIA** nuevo despacho comisorio a efecto de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-96550, propiedad del demandado.

De conformidad con lo establecido en el CGP Art. 38 y la L.2030/2020, dirijase tal comisión al **ALCALDE DE YOPAL – CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestro y fijarle honorarios. Envíesele con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 10 de fecha 19 de marzo de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE**

Yopal, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002 -201400700 -00
<b>DEMANDANTE:</b>	FRIO Y CALOR S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	LINA MELISA PINTO SEGURA LUIS JORGE PINTO
<b>ASUNTO:</b>	<b>INSTA DEMANDANTE-REQUIERE PARTE DEMANDANTE</b>

**ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

**TRÁMITE**

Una vez revisado el expediente de la referencia se tiene que, el 21 de noviembre de 2022 la parte demandante allegó memorial informativo del concepto por el cual corresponde una porción de los títulos judiciales entregados.

**CONSIDERACIONES**

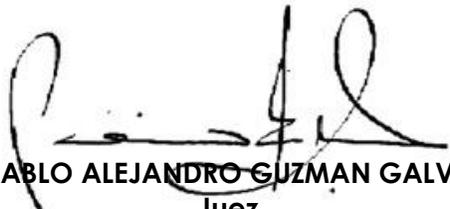
Teniendo en cuenta que la parte demandante en tal memorial, no solicita ningún acto procesal, se insta al mismo para que de ser el caso que pretenda que este despacho profiera alguna orden, esta se allegue en debida forma. Así pues, con el objeto de tener en consideración la información suministrada se requerirá al extremo activo de conformidad con el CGP Art. 317, para que en el término de treinta (30) días después de notificado el presente auto allegue actualización del crédito, teniendo en cuenta los valores de abono a la obligación, que este ha informado al despacho.

**RESUELVE**

**PRIMERO: SE INSTA** a la parte demandante para que, en oportunidades futuras, allegue memoriales de solicitud en debida forma.

**SEGUNDO: REQUERIR** por el termino de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto de conformidad con el CGP Art. 317 a la parte demandante, para que allegue actualización del crédito en los términos del CGP ART. 446, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 10 de fecha 19 de marzo de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-6

Email. [JO2cmpalyopal@cenodoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cenodoj.ramajudicial.gov.co)

ía. Cel.3104309523.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE**

Yopal, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-- <u>201700728</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	FINANDINAS.A
<b>DEMANDADO:</b>	JORGE ALEXANDER BERNAL ALBARRACÍN
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECONOCE PERSONERA JURIDICA</b>

**ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

**TRAMITE**

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que en fecha del 06 de diciembre de 2022 se allegó documento con referencia a poder especial del demandante acompañado de los anexos correspondientes.

**CONSIDERACIONES**

De tal manera, se estudia que tal poder cumple con los requisitos legales contenidos en el C.G.P. Art. 74, 75, 76, 77 y ley 2213 por anexar documentos veraces, claros y comprobantes que legitiman el derecho y calidad de representación legal en que BEATRIZ EUGENIA CANO RODRIGUEZ, confiere poder al poderdante, para que el mismo confiera poder especial para la representación judicial en el proceso de la referencia( Certificación representación legal FINANDINA S.A expedida por Super financiera, escritura pública 2057 del 15 de julio de 2021) así como la presentación en debida forma del poder objeto de reconocimiento de personería jurídica.

Así pues, entiéndase revocado los anteriores poderes especiales en los términos del art 76 CGP.

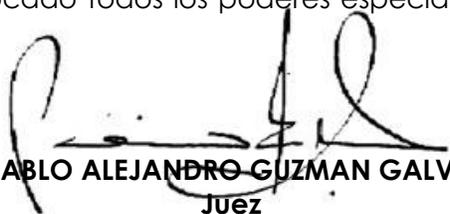
Atendiendo las disposiciones anteriores el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por reunir los presupuestos comprendidos por la ley, **RECONOZCASE** personería jurídica a la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial del demandante en el presente proceso.

**SEGUNDO:** téngase por revocado todos los poderes especiales anteriores, en los términos del art. 76 CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 10 de fecha 19 de marzo de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE**

Yopal, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201800537</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	MARLENE ESTRELLA LARA PEREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>NIEGA SOLICITUD- DECRETA MEDIDAS</b>

**MEDIDAS CAUTELARES**

Una vez revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud de medidas cautelares tendientes a decretar el embargo y posterior secuestro de dineros que posea los demandados en entidades bancarias, de igual manera los dineros que le adeude el Municipio de Yopal y el Departamento de Casanare. Al respecto esta Judicatura no accederá a tal petición atendiendo que mediante auto de data 20 de septiembre de 2018 las mismas ya fuera decretadas, y por lo tanto se mantienen vigentes hasta tanto no exista orden que levantamiento de medidas. Así las cosas, no es procedente ordenar una actualización de tales medidas.

Por otro lado, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita el decreto de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los dineros que posee el demandado en las siguientes entidades bancarias de la localidad: BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BBVA, COLPATRIA, Y GNB SUDAMERIS, en tal sentido se procederá a decretarlas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

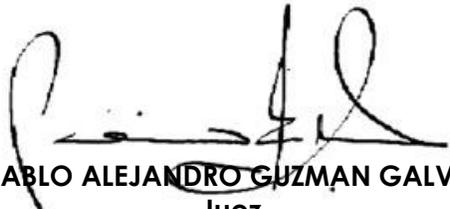
**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las solicitudes de medidas cautelares solicitadas, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECRETESE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de los dineros que posea el demandado en las siguientes entidades de la localidad: BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, COLPATRIA, BBVA Y GNB SUDAMERIS, en los términos del art 593 y 599 del CGP.

Para tal fin, se tiene como límite de la medida la suma de: SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) M/Cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez



T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60.  
Ema

ificia. Cel.3104309523.  
ou.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE**

Yopal, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002 -202000042-00
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	YOLMAN SAMUEL BARRERA HERNANDEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA RESPUESTAS-INCORPORA CUMPLIMIENTO RADIACIÓN OFICIOS</b>

**MEDIDAS CAUTELARES**

De las respuestas allegadas y cumplimiento de requerimiento, vistas en el Doc. 08-12 del Cuaderno de Medidas, se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPÓRESE** y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas dadas por las entidades destino de oficio allegadas vistas en los Doc. 08- 12 del Cuaderno de Medidas.

**SEGUNDO: INCORPÓRESE** el cumplimiento de radicación de los oficios respectivos en las entidades correspondientes, como se avizora en Doc. 09 del Cuaderno de Medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>  La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 10 de fecha 19 de marzo de 2024. publicado en la página web de la Rama Judicial.  ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO Secretaría
---



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE**

Yopal, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002 -2020-00334-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ DIONICIO TOCA SOTTO
<b>DEMANDADO:</b>	PAUL YERMANY BARRERA NARVAEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA EMPLAZAMIENTO</b>

**ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

**TRAMITE**

Como se avizora en el expediente, el auto de fecha 24 de noviembre de 2022 invalidó notificación al demandado, y en tal sentido recordó la facultad del demandante de solicitar el emplazamiento de la parte pasiva.

Así pues, el 01 de diciembre de 2022 la parte demandante allegó solicitud de emplazamiento, solicitud de la cual este despachó procederá a pronunciarse.

**CONSIDERACIONES**

Si bien en la solicitud de emplazamiento no se declara bajo gravedad del juramento el desconocimiento de dirección de notificación personal del demandado, esta fue realizada con anterioridad en el escrito de la demanda, así pues, por economía procesal y que, pese al intento de notificación, este no fue posible surtirlo, es del caso ordenar su emplazamiento según lo estipulado en el art 291 CGP.

*“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL: (...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)”*

En consecuencia, se; **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** de la demandada ANATILDE AVELLA NOVOA. Procédase de manera directa por secretaría a la inclusión de la información correspondiente en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**. Lo anterior, teniendo en cuenta las recientes disposiciones de la ley 2213 de 2022 Art.10, el cual consagra:

*“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 10 de fecha 19 de marzo de 2024. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE**

Yopal, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001-40-03-002- <b>202200036</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	LA SUBASTA GANADERA CASANARE S. A
<b>DEMANDADO</b>	JUAN GUILLERMO VALDERRAMA LEAL
<b>ASUNTO</b>	<b>ABSTENERSE DE DAR TRAMITE – POR SECRETARIA ARCHIVASE</b>

**ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

**TRÁMITE**

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que en fecha del 07 de noviembre de 2023 se allegó revocatoria de poder y poder especial del demandante en favor de la Dra. ANGIE VIVIANA FRANCO CABALLERO.

**CONSIDERACIONES**

De tal manera, se estudia que tal poder no cumple con los requisitos legales contenidos en el C.G.P. Art. 73, ya que no anexa documento veraz, claro y comprobante que legitime el derecho y calidad de representación legal en que el poderdante confiere el poder.

Así también se tiene que, si hubiere sido el caso de impartir reconocimiento de personería, en el expediente (C-1 Doc-07) se evidencia auto ejecutoriado que rechaza la demanda de la referencia, y dada la digitalización integral del proceso no hay cabida a retiro de documento físico como desglose o cualquier otro acto de conformidad con la ley 2213 de 2022. Así pues, no hay objeto procesal alguno para proceder en tal sentido, por lo anterior este despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de la parte actora.

Atendiendo las disposiciones anteriores el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR TRAMITE** a revocatoria y poder especial en favor de la Dra. ANGIE VIVIANA FRANCO CABALLERO, por expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** Una vez ejecutoriado el presente auto devuélvase las diligencias al archivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
JUEZ

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 10 de fecha 19 de marzo de 2024. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE**

Yopal, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002 -. <b>2022-00301-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>DEMANDADO:</b>	MARTHA PRATRICIA REYES GALAN
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTORIZA CAMBIO DE DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL</b>

**ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

**TRAMITE**

Como se avizora en el expediente, el 28 de julio de 2022 la parte demandante allegó Solicitud de cambio de dirección de notificación.

**CONSIDERACIONES**

En tal solicitud se anexa información actualizada de dirección de notificación personal contenida en la base de datos financieros de la entidad demandante, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** como nueva dirección del Carrera 4 Oeste Nro. 53 – 36 Mz. 2 Casa 2 Torres de San Marcos del Municipio de Yopal – Casanare, que refiere la parte actora en escrito de solicitud, en las cuales se deberá surtir el trámite de notificación en los términos dispuestos mediante numeral SEGUNDO del auto que libró mandamiento de pago (fl.07)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>  La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 10 de fecha 19 de marzo de 2024. publicado en la página web de la Rama Judicial.  ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO Secretaría
---



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE**

Yopal, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002--202200301-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>DEMANDADO:</b>	MARTHA PATRICIA REYES GALAN
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA RESPUESTAS</b>

**MEDIDAS CAUTELARES**

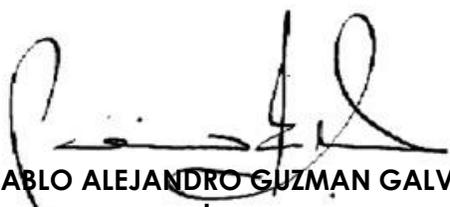
De las respuestas allegadas vistas en el Doc. 6-10 del Cuaderno de Medidas, se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

.- **INCORPÓRESE** y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas dadas por las entidades destino de oficio allegadas vistas en los Doc. 6-10 del Cuaderno de Medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 10 de fecha 19 de marzo de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO Secretaria</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE**

Yopal, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002--202200353-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>DEMANDADO:</b>	JOSE ISMAEL RODRIGUEZ MARTINEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA VALIDACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL- ORDENA EMPLAZAMIENTO</b>

**ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

**TRAMITE**

El demandante con fecha 25 de noviembre de 2022 allega constancia de notificación personal según el art 291 CGP al demandado JOSE ISMAEL RODRIGUEZ MARTINEZ con causal de devolución acompañada de los anexos correspondientes.

**CONSIDERACIONES**

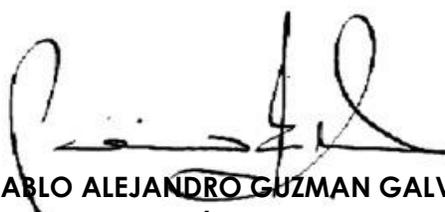
Atendiendo que la apoderada de la parte demandante allega constancias de envío respecto de la comunicación de notificación personal al demandado, con devolución por la causal "destinatario desconocido", de conformidad con el CGP art 291 Numeral 4. este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPÓRESE** el diligenciamiento de notificación personal de que trata el artículo 291 CGP surtido al demandado JOSE ISMAEL RODRIGUEZ MARTINEZ, la cual se tendrá por no **valida**.

**SEGUNDO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** del demandado JOSE ISMAEL RODRIGUEZ MARTINEZ, en la forma establecida en el CGP. Art.108 en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría, procédase a la inclusión de la información correspondiente en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**.

Cumplido lo anterior y vencido el término correspondiente, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 10 de fecha 19 de marzo de 2024. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE**

Yopal, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002--202200353-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>DEMANDADO:</b>	JOSE ISMAEL RODRIGUEZ MARTINEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA RESPUESTAS</b>

**MEDIDAS CAUTELARES**

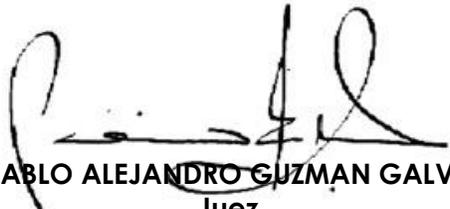
De las respuestas allegadas vistas en el Doc. 5-09 del Cuaderno de Medidas, se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

°- **INCORPÓRESE** y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas dadas por las entidades destino de oficio allegadas vistas en los Doc. 5-09 del Cuaderno de Medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>  La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 10 de fecha 19 de marzo de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial.  ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO Secretaria
---



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE**

Yopal, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001-40-03-002-202200740-00
<b>DEMANDANTE</b>	LA SUBASTA GANADERA CASANARE S. A
<b>DEMANDADO</b>	JUAN ANGEL FIGUEROA GAMBOA
<b>ASUNTO</b>	<b>ABSTENERSE DE DAR TRAMITE – POR SECRETARIA ARCHIVASE</b>

**ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

**TRAMITE**

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que en fecha del 03 de noviembre de 2023 se allegó revocatoria de poder y poder especial del demandante en favor de la Dra. ANGIE VIVIANA FRANCO CABALLERO.

**CONSIDERACIONES**

De tal manera, se estudia que tal poder no cumple con los requisitos legales contenidos en el C.G.P. Art. 73, ya que no anexa documento veraz, claro y comprobante que legitime el derecho y calidad de representación legal en que el poderdante confiere el poder.

Así también se tiene que, si hubiere sido el caso de impartir reconocimiento de personería, en el expediente (C-1 Doc-07) se evidencia auto ejecutoriado que rechaza la demanda de la referencia, y dada la digitalización integral del proceso no hay cabida a retiro de documento físico como desglose o cualquier otro acto de conformidad con la ley 2213 de 2022. Así pues, no hay objeto procesal alguno para proceder en tal sentido, por lo anterior este despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de la parte actora.

Atendiendo las disposiciones anteriores el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR TRAMITE** a revocatoria y poder especial en favor de la Dra. ANGIE VIVIANA FRANCO CABALLERO, por expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** Una vez ejecutoriado el presente auto devuélvase las diligencias al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 10 de fecha 19 de marzo de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial.  
ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE**

Yopal, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001-40-03-002- <b>202300625</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
<b>DEMANDADO</b>	FABIO RAUL PERILLA BERNAL
<b>ASUNTO</b>	<b>ABSTENERSE DE DAR TRAMITE – POR SECRETARIA ARCHIVASE</b>

**ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

**TRAMITE**

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que en fecha del 29 de noviembre de 2023 se allegó renuncia de poder del apoderado de la parte demandante, el Dr. JOSE LUIS QUINTERO SEPULVEDA

**CONSIDERACIONES**

Sería del caso aceptar la renuncia del poder que como apoderado de la parte ejecutante venía desempeñando el profesional del derecho JOSE LUIS QUINTERO SEPULVEDA, si no fuera porque el Despacho advierte que no acredita el cumplimiento de los postulados de que trata el inciso 4 del CGP Art. 76, en cuanto al envío de la comunicación a la entidad que representa y que en adición a esto, en el expediente (C-1 Doc-07) se evidencia auto ejecutoriado que rechaza la demanda de la referencia, y esta tiene como consecuencia procesal la terminación del proceso, así que no hay cabida a carga procesal alguna, por tanto, no hay objeto para proceder en tal sentido, debido a lo anterior, este despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de la parte actora.

Atendiendo las disposiciones anteriores el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR TRAMITE** a la renuncia de poder que presenta el Dr. JOSE LUIS QUINTERO SEPULVEDA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** Una vez ejecutoriado el presente auto devuélvase las diligencias al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 10 de fecha 19 de marzo de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veinte (20) de febrero de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, **dieciocho** (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>REFERENCIA:</b>	DESPACHO COMISORIO No. 007
<b>PROCESO DE ORIGEN:</b>	EJECUTIVO 202300350 – <b>202400115</b>
<b>COMITENTE:</b>	JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOGAMOSO
<b>DILIGENCIA:</b>	SECUESTRO BIEN INMUEBLE
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUXILIA COMISIÓN</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

Se trata del despacho comisorio civil No. 007 proveniente del Juzgado 4º Civil Municipal de Oralidad de Sogamoso ordenado dentro del proceso ejecutivo No. 2023-00350, donde mediante auto se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de este circuito judicial, a efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-50967 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, por tanto, como quiera que la presente comisión reúne los requisitos que establece el CGP Art. 37 y 39 y este Despacho es competente para auxiliar la comisión.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: AUXILIAR** la comisión de la referencia para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-50967 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Yopal.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la diligencia comisionada el día **miércoles diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.).**

**TERCERO: DESIGNAR** como secuestre al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S identificada con Nit. 900.477.653-1, a quien se le deberá comunicar esta designación en legal forma. Correo electrónico de notificación [marpinsas2016@hotmail.com](mailto:marpinsas2016@hotmail.com) y [tar-cu@hotmail.com](mailto:tar-cu@hotmail.com), dirección física: calle 25 No. 28-40 de Yopal. **Por secretaria comuníquese la designación y la fecha programada en el numeral que antecede.**

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte interesada, que debe aportar **TRES (03) DIAS ANTES** al día de la diligencia programada, a través del correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, i) el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de secuestro con fecha de expedición no mayor de 30 días a la fecha de la diligencia y ii) copia de la escritura pública del caso.

**QUINTO: REQUERIR** al juzgado comitente, para el caso, el Juzgado 4° Civil Municipal de Oralidad de Sogamoso, con el fin de que allegue a este despacho judicial link del expediente de origen. Por secretaría, librese el respectivo oficio. **Se recalca que se le impone dicha carga procesal a la parte interesada.**

**SEXTO:** Se le **ADVIERTE** a la **PARTE INTERESADA**, que será esta la encargada de gestionar lo pertinente para el desarrollo de la diligencia, por lo tanto, deberá comunicarse con la secretaria del despacho **TRES (03) DIAS ANTES** de la fecha programada, a fin de coordinar la logística necesaria para el trámite de la diligencia. (esto es transporte hacia el sitio del inmueble, claridad sobre la ubicación del inmueble...), para efectos del requerimiento, la parte interesada se podrá comunicar al correo electrónico del juzgado [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al teléfono celular [3104309523](tel:3104309523).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202000250</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG subrogatario BANCO DE BOGOTA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	PAMITRANS SAS LUZ ANGELA MILLAN RAMIREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA RESPUESTAS</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas vista a Doc. 04-05-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual el Banco Av. Villas, da respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 26 de agosto de 2020. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**INCORPÓRESE** y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por el Banco Av. Villas vistas a Doc. 04-05-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.



**Pase al despacho:** Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>REFERENCIA:</b>	DESPACHO COMISORIO No. 003-2022
<b>PROCESO DE ORIGEN:</b>	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO 2021-00145 – <b>202300740</b>
<b>COMITENTE:</b>	JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL DE OROCUÉ - CASANARE
<b>DILIGENCIA:</b>	ENTREGA DEFINITIVA VEHICULO
<b>ASUNTO:</b>	<b>DEVUELVE SIN AUXILIAR</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

Revisado el presente Despacho Comisorio, se observa que mediante auto de adiado veintisiete (27) de noviembre de 2023, se auxilió la comisión de la referencia, señalando fecha y hora para llevar a cabo diligencia de entrega definitiva del vehículo de placas JOM-153 el día martes seis (06) de febrero de 2024.

No obstante, llegado el día de la diligencia tal como consta en acta vista a Doc. 07-C1, no comparecieron las partes otorgándoles este despacho judicial un término de tres (03) días con el fin de que justificaran su inasistencia so pena de efectuar la devolución de las diligencias, sin embargo fenecido el término, las mismas guardaron silencio; por lo tanto, teniendo en cuenta la negligencia de la parte interesada, se procederá a devolver el Despacho Comisorio librado por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Orocué - Casanare, SIN AUXILIAR.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

### RESUELVE

**DEVOLVER SIN AUXILIAR** el Despacho Comisorio de la referencia, proveniente del Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Orocué - Casanare, por las razones expuestas en la precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>20200133</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPSERP COLOMBIA
<b>DEMANDADO:</b>	ALIX MANUEL AHUMADA HERRERA
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA RESPUESTAS</b>

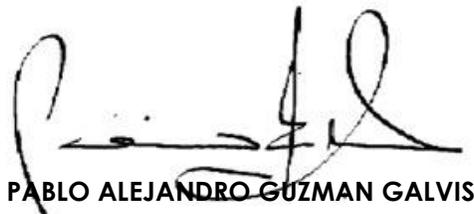
### **MEDIDAS CAUTELARES**

De las respuestas allegadas vista a Doc. 06-08-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 20 de junio de 2020. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**INCORPÓRESE** y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 06-08-C2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202300562</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	JADEYI ENCISO MALDONADO
<b>DEMANDADO:</b>	CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SOLIDARIO
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONFESIÓN PRESUNTA</b>

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **CONSIDERACIONES**

Se aprecia en el expediente que la señora JADEYI ENCISO MALDONADO por conducto de apoderado judicial solicitó como prueba extraprocesal, citar a este despacho a la entidad demandada CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SOLIDARIO por medio de su representante legal EFREN HERNANDEZ ORTIZ, a fin de que absolviese su interrogatorio de parte.

Al indicar su justificación y el objeto de lo que se pretendía probar (art 184 CGP), en la petición se señaló que se buscaba constituir prueba de confesión de a convocada, con el objetivo de que absuelva el interrogatorio de parte anticipado, generando el reconocimiento de deuda para así iniciar demanda ejecutiva.

En actuación llevada a cabo el 31 de agosto de 2023, se fijó el día 18 de octubre de 2023 a partir de las ocho (08:00 a.m.) de la mañana, como fecha y hora para evacuar en forma virtual la audiencia de interrogatorio de parte extra proceso; a la audiencia programada, la parte pasiva no asistió, pese a hallarse notificado en legal manera tal como lo acredito el apoderado judicial de la parte demandante mediante documento visto a Doc.10 previo requerimiento efectuado por este Juzgado.

La anterior reseña sirve para concluir que a esta etapa del trámite se ha arribado con plena legalidad y respeto de las garantías procesales de las partes. La verificación se hace en ejercicio del control de legalidad, no hallando inconsistencia alguna, por lo que se pasará a calificar el cuestionario escrito presentado por la activa y a aplicar los efectos por la inasistencia de su contraparte.

Para tal propósito, debe tenerse en cuenta el artículo 205 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA.** *La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*

Ivtr



*La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.*

*Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.*

Entre tanto, para la audiencia realizada, el señor apoderado judicial del accionante presentó su cuestionario enviado vía correo electrónico visto a Doc.03-C1.

**El cuestionario contiene siete (09) preguntas, de las cuales la pregunta número VI. No se aceptará por cuanto la misma está mal redactada y no es claro su entendimiento; sobre las preguntas I., II., III., IV. V., VII, VIII y IX., son asertivas**, pues además de no ser abiertas o interrogativas, están planteadas para contestarse de plano con un sí o un no, más allá de las explicaciones que a continuación pudieren exhibirse. Además, son admisibles en los términos del artículo 202 del CGP que dicta:

**“ARTÍCULO 202. REQUISITOS DEL INTERROGATORIO DE PARTE. ... El interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, pero el juez podrá adicionado con las que estime convenientes. El juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior, las inconducentes y las manifiestamente superfluas...”**

Así mismo, se recalca que refieren a aspectos de índole patrimonial e histórico, y no atañen a cuestiones reservadas a una eventual responsabilidad penal de la convocada o sus parientes, ni tampoco aluden a eventualidades que por ley tengan una forma especial y distinta para acreditarse, es decir, para tales acontecimientos la eventual confesión no es una prueba inconducente.

En síntesis, se colman los presupuestos exigidos para aplicar en este caso los efectos señalados en el artículo 205 de C.G.P. Ciertamente, citado en legal manera, la entidad CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CREDITARIO por medio de su representante legal EFREN HERNANDEZ ORTIZ no asistió a la audiencia de interrogatorio extraprocesal de parte, debiéndose presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los que versaron ocho (08) de las nueve (09) preguntas, las cuales fueron asertivas y admisibles contenidas en el interrogatorio escrito presentado.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

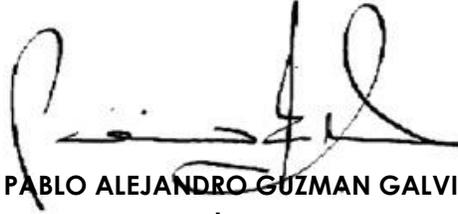
**PRIMERO: TENER** por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión acerca de los cuales versaron únicamente las preguntas No. I., II., III., IV. V., VII, VIII y IX., (se exceptúa la pregunta VI.)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO: ORDENAR** que una vez se surta lo anterior, se **ARCHIVE LA ACTUACIÓN**, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.

*Ivtr*



**Pase al despacho:** Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>REFERENCIA:</b>	DESPACHO COMISORIO No. 064
<b>PROCESO DE ORIGEN:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA 2022-00437 – <b>202300830</b>
<b>COMITENTE:</b>	JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
<b>DILIGENCIA:</b>	SECUESTRE INMUEBLE
<b>ASUNTO:</b>	<b>DEVUELVE SIN AUXILIAR</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

Revisado el presente Despacho Comisorio, se observa que mediante auto de adiado veintidós (22) de enero de 2024, se auxilió la comisión de la referencia, señalando fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con FM.I. No. 470-162356 el día jueves veintidós (22) de febrero de 2024.

No obstante, previo al inicio de la diligencia la parte interesada por medio de su apoderado judicial solicitó la devolución del despacho comisorio sin materializar la medida cautelar, por cuanto el beneficio obtenido al demandante de dicho bien no es mayor, aunado a los gastos y costos por concepto de auxiliar de justicia, desplazamiento y viáticos desde la ciudad de Sogamoso a Yopal; por lo tanto, teniendo en cuenta la voluntad del demandante se procederá a devolver el Despacho Comisorio librado por el Juzgado 2º Civil Municipal de Sogamoso - Boyacá, SIN AUXILIAR.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

### RESUELVE

**DEVOLVER SIN AUXILIAR** el Despacho Comisorio de la referencia, proveniente del Juzgado 2º Civil Municipal de Sogamoso - Boyacá, por las razones expuestas en la precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202100238</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	LEIDY JOHANA PERILLA PERILLA
<b>DEMANDADO:</b>	NANCY LORENA FONNEGRA RUIZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA RENUNCIA PODER – REQUIERE ART 317 CGP</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### **De la renuncia de poder.**

De la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS identificada con CC No. 33.646.127 y portador de la T.P. No. 294.522 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP, esto es la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

#### **Notificación personal - Requiere Art 317 CGP.**

Toda vez que no existe constancia de notificación realizada a la demandada NANCY LORENA FONNEGRA RUIZ **la cual se pueda calificar**, siendo esta actuación necesaria para continuar con el trámite de la demanda y carga procesal impuesta a la parte interesada, se le requerirá en los términos del art 317 CGP, con el fin de que acredite la vinculación del demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado segundo Civil municipal de Yopal Casanare,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por la profesional del derecho NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS identificada con CC No. 33.646.127 y portador de la T.P. No. 294.522 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la

Ivtr

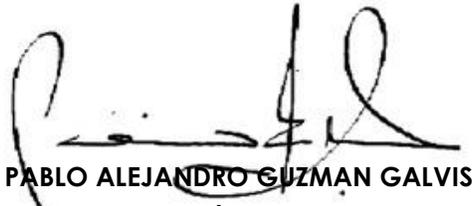


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación de la demandada NANCY LORENA FONNEGRA RUIZ, según las determinaciones adoptadas en mandamiento de pago, se INSTA a la interesada efectuar la notificación a la dirección de correo electrónico [lorena1027@hotmail.com](mailto:lorena1027@hotmail.com) informada en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido en el art 8° de la Ley 2213 de 2022, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.

*Ivtr*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	MONITORIO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202200107</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	FINANZAUTO S.A.S. BIC
<b>DEMANDADO:</b>	ANIBAL EDUARDO ROMERO GIL
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PARTE – NIEGA MEDIDA CAUTELAR</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

✚ **De la notificación al demandado a la dirección electrónica de notificación [edukrom001@hotmail.com](mailto:edukrom001@hotmail.com).**

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado en el art 8 de la ley 2213 de 2020 a la dirección electrónica de notificación [edukrom001@hotmail.com](mailto:edukrom001@hotmail.com), sin que este despacho se hubiera pronunciado al respecto; no obstante, el apoderado judicial suprimió realizar la manifestación de que trata el núm. 2 del art 8º ibidem que dicta:

**“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”**

Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades, se requerirá a la parte accionante para que afirme bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica [edukrom001@hotmail.com](mailto:edukrom001@hotmail.com) corresponde a la utilizada por el demandado ANIBAL EDUARDO ROMERO GIL, allegando las respectivas documentales que lo demuestren; so pena de no tener en cuenta dichas constancias de notificación.

✚ **De las medidas cautelares.**

En cuanto a la solicitud de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas QGB 246 propiedad del demandado ANIBAL EDUARDO ROMERO GIL, resulta procedente referirnos a ciertas normas:

**“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: ...2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar**

Ivtr



*caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica...”*

Por lo tanto, la medida cautelar solicitada no será decretada ya que teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso declarativo, por lo cual, el interesado deberá en primera medida, prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado segundo Civil municipal de Yopal Casanare,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** al extremo ejecutante para que en el **término de cinco (05) días**, indique bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica [edurom001@hotmail.com](mailto:edurom001@hotmail.com) corresponde a la utilizada por el demandado ANIBAL EDUARDO ROMERO GIL, allegando las respectivas documentales que lo demuestren; **so pena de no tener en cuenta dichas constancias de notificación.**

**SEGUNDO: NEGAR** el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte interesada, por no cumplir con los requisitos establecidos en el art 590 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201100656</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	STELLA MESA CEPEDA
<b>DEMANDADO:</b>	REINA ESPERANZA TORRES PERILLA MONICA CAMARGO RIOS HENRY ORLANDO CAVIELES
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRE TRASLADO DICTAMEN PERICIAL</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

Como quiera que el presente asunto se estaba tramitando bajo la legislación del extinto Código de Procedimiento Civil, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 625 del Código General del Proceso.

#### Dictamen pericial

Teniendo en cuenta que el 01 de julio de 2022 se llevó a cabo el desarrollo de la diligencia de inspección judicial, en donde se le dio posesión al perito designado CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGUREN, se realizó la identificación del inmueble, se formuló el cuestionario al auxiliar de la justicia y se fijaron los respectivos honorarios, con el fin de que allegara el respectivo dictamen pericial; cumplido lo anterior el pasado veintisiete (27) de febrero del presente año visto a Doc. 14-113-C2, siendo pertinente incorporar el mismo al expediente, correr traslado por estado, previo a fijar fecha para continuar con la audiencia de que trata el art 373 CGC en la cual se oirán alegaciones y de ser posible se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** el dictamen pericial, radicado por el auxiliar de la justicia CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGUREN visto a Doc. 14-113-C1.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el art 228 CGP, **SE CORRE TRASLADO** a las partes por el termino común de tres (03) días, del escrito del dictamen pericial aportado, con el fin de que las partes ejerzan la contradicción de este, previo a fijar fecha para audiencia de que trata el art 373 del C.G.P.

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO:** Vencido el termino de ley, ingrese el expediente al Despacho para establecer el trámite a seguir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.

*Ivtr*



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta y uno (31) de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202300213</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA LUCERO CELY AVELLA
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ GONZALO ORTIZ MERIDA LÓPEZ FELIPE MOJICA NIÑO PERSONAS INDETERMINADAS
<b>ASUNTO:</b>	<b>NO VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION – REQUIERE ART 317 CGP – ORDENA INCLUIR INFORMACIÓN EN EL REGISTRO DE PERSONAS EMPLAZADAS - INCORPORA</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

- ✚ **Con respecto a la notificación personal (Art 291 CGP) realizada a los demandados JOSÉ GONZALO ORTIZ y MERIDA LÓPEZ.**

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta haber efectuado la debida notificación de ambos demandados a la dirección de notificación física [Calle 21 No. 23-09 – carrera 23 No. 20-71 de Yopal - Casanare](#), sería del caso entrar a calificar las mismas; no obstante, observa esta judicatura que la misma se realizó de manera unificada, se le recalca al apoderado judicial de la parte demandante que aun cuando los demandados tengan la misma dirección de notificación, deberá realizarse el trámite de vinculación separadamente a cada uno, esto con el fin de tener claridad sobre la situación jurídica de cada uno de ellos dentro del proceso, sin que se presenten confusiones sobre conteo de términos; razón por la cual no podrá tenerse en cuenta la constancia de notificación vista a Doc.14-C1, ordenando así rehacer la misma, en aras de evitar futuras nulidades.

- ✚ **Sobre la inclusión de información del demandado FELIPE MOJICA NIÑO y personas indeterminadas en el RNPE.**

Ivtr



Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante allegó las respectivas constancias de emplazamiento del demandado FELIPE MOJICA NIÑO y demás personas indeterminadas a través de una emisora de cobertura local "Violeta Stereo" de conformidad con lo establecido en el art 108 CGP allegando las respectivas constancias, se ordenará incluir la información correspondiente en el Registro Nacional de Personal Emplazadas.

**🚩 Sobre las fotografías de la respectiva valla.**

Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancias de la instalación de la valla en lugar visible del predio objeto del proceso, se incorporarán las mismas y se le dará el trámite de que trata el núm. 7 del art 375 CGP en la oportunidad procesal pertinente.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NO VALIDAR** el envío de la comunicación para notificación personal (Art 291 CGP) realizada a los ejecutados JOSÉ GONZALO ORTIZ y MÉRIDA LÓPEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación de los demandados JOSÉ GONZALO ORTIZ y MERIDA LÓPEZ, según las determinaciones adoptadas en el auto admisorio de la demanda, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

**TERCERO:** Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

**CUARTO: Por Secretaría INCLÚYASE** la información correspondiente al demandado FELIPE MOJICA NIÑO y demás personas indeterminadas, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Déjense las constancias respectivas.

**QUINTO: INCORPÓRESE** las constancias de instalación de la valla y désele el trámite de que trata el núm. 7 del art 375 CGP en la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta y uno (31) de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	LIQUIDACION PATRIMONIAL – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202300420</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	CAMILO TANGARIFE MICAN
<b>DEMANDADO:</b>	BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO TUYA S.A., CLARO, COOMECA, INVARCOL
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA POSESION LIQUIDADOR</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

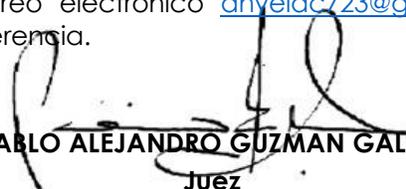
### CONSIDERACIONES

Se tiene que mediante providencia adiada veintisiete (27) de julio de 2023 se decretó la apertura del procedimiento liquidatorio patrimonial del deudor persona natural no comerciante CAMILO TANGARIFE MICAN, siendo designados como liquidadores ALOLEGAL S.A.S., LINA MARIA MOJICA CHIA y HERNAN ARCINIEGAS; no obstante los dos primeros relacionados, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023 fueron relevados de su cargo por no encontrarse dentro de la lista de auxiliares de la justicia nombrando a HERNANDO DURAN LOAIZA y YENNI ANYELA GORDILLO CÁRDENAS, razón por la cual mediante memorial de fecha 25 de octubre de 2023 la liquidadora designada YENNI ANYELA GORDILLO CÁRDENAS aceptó el cargo sin que hasta la fecha se haya efectuado su posesión para actuar dentro del proceso.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: Por secretaria, DAR POSESIÓN** como liquidadora designada para actuar dentro de las presentes diligencias a YENNY ANYELA GORDILLO CÁRDENAS identificada con CC No. 52.782.407, mediante el correo electrónico [anyelac723@gmail.com](mailto:anyelac723@gmail.com), con el fin de dar celeridad al trámite de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201501507</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	REINTEGRA S.A. cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JESÚS DANILO MARTINEZ TRUJILLO
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRIGE AUTO – DAR CUMPLIMIENTO</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

1.- Revisado numeral tercero del auto de fecha 01 de febrero de 2018, se observó que por error involuntario se digitó de manera errónea el funcionario al cual se le designó la comisión; por ello el despacho considera procedente corregir el mentado en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma: **"Art 286 CGP: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"**. En este caso se observa que se presentó un error por cambio de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

2.- Atendiendo que en auto adiado 05 de julio de 2018 (Ver documento Doc11-Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) esta judicatura dispuso la inmovilización del vehículo de placas UVL-882, sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado;

### RESUELVE

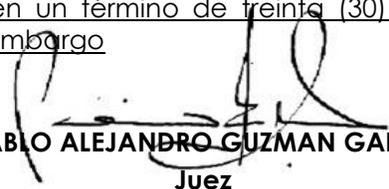
**PRIMERO: CORREGIR** el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 01 de febrero de 2018, el cual quedará de la siguiente forma:

**"SEGUNDO: COMISIONAR** para tal fin al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL - CASANARE**. Envíese despacho comisorio con los insertos del caso."

**SEGUNDO: Por secretaria**, se dé cabal cumplimiento a dicha orden.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201600964</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANINCA cesionario de BANCO MUNDO MUJER S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	DIANA MILENA ESCOBAR LASSO DORALIS CASTAÑEDA GIL
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – REQUIERE ART 317 CGP – NO DA TRÁMITE CESIÓN – NIEGA SOLICITUD</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### **Reconocimiento personería.**

Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, **RECONÓZCASE** personería jurídica al profesional del derecho CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ identificado con CC No. 86.082.033 y portador de la T.P. No. 346.782 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial del demandante.

#### **De las constancias de notificación allegadas a la demandada DIANA MILENA ESCOBAR LASSO.**

La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP a la demandada DIANA MILENA ESCOBAR LASSO a la siguiente dirección de notificación física informada en el libelo genitor, esta es: *Carrera 16 No. 28-39 Los pinos de Yopal - Casanare*, sin embargo, en la certificación emitida por la empresa de mensajería postal "*Interrapidismo*" se afirma que la misma fue devuelta por la causal **DESTINATARIO DESCONOCIDO/DESTINATARIO NO RESIDE**; no obstante, sería del caso dar aplicación a lo establecido en el art 291 CGP sobre la materia: "**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código (...)", no obstante, observa esta judicatura que en el título valor pagaré reposa otra dirección física de notificación la cual es *Calle 20 A No. 23-57 de Yopal - Casanare*; razón por la cual se requerirá al interesado para que realice la notificación de que trata el art 291 y 292 CGP a la misma, en aras de proteger el derecho fundamental de defensa de la demandada.

#### **De las constancias de notificación allegadas a la demandada DORALIS CASTAÑEDA GIL.**

Ivtr



Toda vez que no existe constancia de notificación realizada a la demandada DORALIS CASTAÑEDA GIL **la cual se pueda calificar**, siendo esta actuación necesaria para continuar con el trámite de la demanda y carga procesal impuesta a la parte interesada, se le requerirá en los términos del art 317 CGP, con el fin de que acredite la vinculación del demandado.

**✚ De la cesión de crédito.**

Recordemos que la cesión de derechos de crédito es el acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controvierten en juicio. Sobre la cesión de crédito allegada, informa este despacho que no dará trámite a la misma por cuanto esta se resolvió en providencia adiada 28 de marzo de 2019 siendo reconocida BANINCA S.A. como nueva demandante.

**✚ De la solicitud de oficiar a las Entidades Prestadoras de Salud.**

De la solicitud de información obrante a Doc21 consistente en oficiar a SANITAS S.A.S y CAPRESOCA EPS, se negará la misma, toda vez que tal carga le corresponde a la parte interesada, máxime cuando el CGP Art 43-4, determina que el Juez no procederá a exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, situación que el ejecutante no demuestra.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado segundo Civil municipal de Yopal Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONÓZCASE** personería jurídica al profesional del derecho CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ identificado con CC No. 86.082.033 y portador de la T.P. No. 346.782 del C.S. de la J.

**SEGUNDO: REQUERIR** al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación de la demandada DIANA MILENA ESCOBAR LASSO, según las determinaciones adoptadas en el mandamiento de pago, se INSTA a la interesada efectuar la notificación a la dirección física de notificación Calle 20 A No. 23-57 de Yopal - Casanare, de conformidad con lo establecido en el art 291 y 292 CGP, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

**TERCERO: REQUERIR** al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación de la demandada DORALIS CASTAÑEDA GIL, según las determinaciones adoptadas en el mandamiento de pago, se INSTA a la interesada efectuar la notificación a la dirección física de notificación Carrera 21 No. 11-65 de Yopal - Casanare informada en el título valor base de ejecución, de conformidad con lo establecido en el art 291 y 292 CGP, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

*Ivtr*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO: NO DAR TRÁMITE** a la cesión de crédito allegada por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de información obrante a Doc21 consistente en oficiar a SANITAS S.A.S y CAPRESOCA EPS, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.

*Ivtr*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202000250</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG subrogatario BANCO DE BOGOTA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	PAMITRANS SAS LUZ ANGELA MILLAN RAMIREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>MODIFICA APRUEBA LIQUIDACIÓN – NO ACEPTA ENREGA APODERADA - CORRE TRASLADO LIQUIDACION – ACEPTA RENUNCIA PODER</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

#### **Liquidación de crédito.**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por el Banco de Bogotá S.A.vista a Doc.19-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; sin embargo, se verifica que el capital correspondiente al Pagaré No. 359405886 posterior a la subrogación se tiene por la suma de \$8.780.005, siendo lo correcto la suma de \$8.020.832, difiriendo así el resultado de la liquidación final, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

#### **Pagaré No. 359405886 – capital posterior a la subrogación de crédito.**

#### ✓ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 8.020.832,00	\$ 162.085,65
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 8.020.832,00	\$ 160.071,55
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 8.020.832,00	\$ 156.999,63
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 8.020.832,00	\$ 155.864,67
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 8.020.832,00	\$ 157.647,41
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 8.020.832,00	\$ 156.594,49
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 8.020.832,00	\$ 155.783,53

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 8.020.832,00	\$ 155.052,92
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 8.020.832,00	\$ 154.971,69
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 8.020.832,00	\$ 154.727,97
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 8.020.832,00	\$ 155.215,34
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 8.020.832,00	\$ 154.809,22
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 8.020.832,00	\$ 153.914,97
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 8.020.832,00	\$ 155.458,90
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 8.020.832,00	\$ 156.999,63
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 8.020.832,00	\$ 158.618,01
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 8.020.832,00	\$ 163.773,29
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 8.020.832,00	\$ 165.136,67
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 8.020.832,00	\$ 169.769,52
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 8.020.832,00	\$ 175.006,55
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 8.020.832,00	\$ 180.442,56
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 8.020.832,00	\$ 187.318,42
22,21%	AGOSTO	2022	12	2,43%	\$ 8.020.832,00	\$ 77.806,70
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 3.624.069,30</b>

Resumen liquidación **antes** de la subrogación parcial:

CONCEPTO	VALOR
Pagaré No. 358709658	\$ 32.795.605
Pagaré No. 359405886	\$ 21.192.681
Pagaré No. 453784888	\$ 16.792.472
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b>	<b>\$ 70.780.758</b>

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020: SETENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$70.780.758 M/Cte.)

Resumen liquidación **después** de la subrogación parcial:

CONCEPTO	VALOR
Pagaré No. 358709658	\$ 18.147.899
Pagaré No. 359405886	\$ 11.644.901
Pagaré No. 453784888	\$ 10.560.321
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 12 DE AGOSTO DE 2022</b>	<b>\$ 40.353.121</b>

Ivtr



TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 12 DE AGOSTO DE 2022: CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$40.353.121 M/Cte.)

Resumen liquidación **TOTAL**

CONCEPTO	VALOR
Liquidación con corte a 30 de septiembre de 2020	\$ 70.780.758
Liquidación con corte a 12 de agosto de 2022	\$ 40.353.121
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 12 DE AGOSTO DE 2022</b>	<b>\$ 111.133.879</b>

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 12 DE AGOSTO DE 2022: CIENTO ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$111.133.879 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

**🚦 Entrega de títulos a la apoderada judicial.**

Allegada la solicitud de ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de la apoderada judicial de la parte demandante, se niega la misma de plano, por cuanto no se cumplen con los presupuestos establecidos en el art 77 CGP que dicta: "**ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO:** (...) El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; **tampoco recibir**, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa (...)". Ya que revisado el memorial poder otorgado a la profesional del derecho no se encuentra inmersa taxativamente la facultad de recibir.

**🚦 Liquidación de crédito.**

El apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías – FNG presentó liquidación de la obligación (Doc.22 – C1), de la cual aún no se ha dado traslado, por lo tanto, se procederá de conformidad.

**🚦 De la renuncia de poder.**

De la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho SEBASTIAN MORALES MORALES identificado con CC No. 1.049.607.126 y portador de la T.P. No. 335.490 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP, esto es la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado segundo Civil municipal de Yopal Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR** en la suma de **CIENTO ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$111.133.879 M/Cte.)**, la liquidación del



crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **con corte a 12 de agosto de 2022.**

**SEGUNDO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada. **NEGAR** la entrega de los referidos títulos judiciales a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C. S. de la J. por lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** Incorpórese la actualización de crédito allegada por el Fondo Nacional de Garantías – FNG vista a Doc. 22-C1. Por secretaria, se dispone a correr traslado de esta, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°. Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por el profesional del derecho SEBASTIAN MORALES MORALES identificado con CC No. 1.049.607.126 y portador de la T.P. No. 335.490 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>20200133</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPSERP COLOMBIA
<b>DEMANDADO:</b>	ALIX MANUEL AHUMADA HERRERA
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE CORREGIR LIQUIDACION – ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### **Liquidación de crédito.**

- 1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.
- 2.- Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que la misma no está acorde a lo ordenado en la providencia emitida, así como tampoco obedece a su armonización con el mandamiento de pago, toda vez que:

- ✓ En primera medida, el apoderado judicial de la parte demandante deberá presentar la liquidación de manera discriminada cuota por cuota tal como se ordenó en el mandamiento de pago; así mismo, sobre los abonos a capital efectuados por el demandado, deberá indicar específicamente sobre cual capital se verá reflejado.
- ✓ En segundo lugar, el apoderado judicial liquida valores correspondientes a intereses de plazo los cuales no fueron ordenados en el mandamiento de pago.
- ✓ En tercer lugar, se le recalca al profesional del derecho que, en temas de liquidación, sin importar cuantos días tiene el mes que se va a liquidar, se entenderá que el mes se compone de 30 días.

Por lo anterior, deberá adecuar el cálculo, previo a que el despacho proceda a aprobar o efectuar la modificación oficiosa de dicha liquidación crédito conforme a las disposiciones legales vigentes.

#### **Sustitución poder.**

Revisada la sustitución de poder que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOHAN SEBASTIAN BOHORQUEZ RODRIGUEZ a favor del profesional del derecho EDWARD VILLANUEVA YAIMA identificado con CC No. 1.024.547.666 y portador de la T.P. No. 372.067 del C.S. de la J. con el fin de que represente a la parte dentro de la

Ivtr



presente acción, por ser procedente y estar conforme a derecho, el juzgado le reconocerá personería jurídica para actuar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado segundo Civil municipal de Yopal Casanare,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, **REQUIERASE** a la parte ejecutante para que corrija la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a favor del profesional del derecho EDWARD VILLANUEVA YAIMA identificado con CC No. 1.024.547.666 y portador de la T.P. No. 372.067 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial sustituta del extremo demandante, en los términos del poder a él conferido por el abogado principal Dr. JOHAN SEBASTIAN BOHORQUEZ RODRIGUEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>20200019</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	TECNICOMERCIO S.A.S. JUAN JOSÉ SUA OYUELA
<b>ASUNTO:</b>	<b>SEÑALA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA ART 372 CGP – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

1.- Mediante auto de fecha 22 de enero de 2024 este juzgado señaló fecha y hora para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial de que trata el art 372 CGP para el día 29 de febrero de 2024; sin embargo, el día 12 de febrero de 2024, las partes de común acuerdo solicitaron el aplazamiento, por cuanto la apoderada judicial de la parte demandada le es imposible asistir en razón a tener previamente señalada audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art 373 CGP en el Juzgado 2° de Familia de Yopal – Casanare, anexando copia del respectivo auto; por lo tanto, toda vez que es una causal justificada de inasistencia, el juzgado accede a la misma.

2.- Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 74 CGP, allegando el respectivo poder general conferido por escritura pública, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la profesional del derecho ZULMA MILENA QUISOBON ZARATE identificada con CC No. 52.841.822 y portadora de la T.P. No. 251.088 del C.S. de la J., para actuar como **representante legal** de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial de que trata el art 372 CGP, presentada por el extremo pasivo. **FÍJESE** como nueva fecha para tal efecto el día **martes veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.)**.

**SEGUNDO:** PREVENIR nuevamente a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el CGP Art. 372 núm. 2° y 4°. Las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**TERCERO:** Sobre el decreto de pruebas estese a lo dispuesto en el auto de fecha doce (12) de mayo de 2022.

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO: ITERAR** a las partes para el efectivo desarrollo de la audiencia virtual que aquí se reprograma, su deber de cumplimiento según la ley 2213 de 2022, de las condiciones técnicas expuestas en el numeral quinto y sexto del auto adiado 12 de mayo de 2022.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la profesional del derecho ZULMA MILENA QUISOBON ZARATE identificada con CC No. 52.841.822 y portadora de la T.P. No. 251.088 del C.S. de la J., para actuar como **representante legal** de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A, dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.

*Ivtr*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201501507</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	REINTEGRA S.A. cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JESÚS DANILO MARTINEZ TRUJILLO
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO – NIEGA TERMINACIÓN PROCESO</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### **Liquidación de crédito.**

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

#### **De la solicitud de terminación de proceso.**

En atención a la solicitud de desistimiento tácito pretendida por los demandados JESÚS DANILO MARTINEZ TRUJILLO y ALBERTO NEIRA CARDENAS es menester precisar que la figura del desistimiento tácito: *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*<sup>1</sup>.

Así mismo, se trae a colación el art 317 CGP que dicta:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortíz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Ivtr



*aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*(...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años***  
...”

Frente al caso en concreto, advierte el despacho que tal pretensión no está conforme con lo señalado en el art 317 CGP, pues el expediente no cuenta ni siquiera con un requerimiento previo para proferir la decisión pretendida y por otra parte **el demandante ha hecho actuaciones en el proceso de forma constante, no habiendo lugar a requerirlo siquiera con el fin de que efectúe alguna actuación propia de la parte**; ante esto, se negará lo pretendido.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARETA PESOS (\$172.455.840 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, **con corte a 30 de marzo de 2022.**

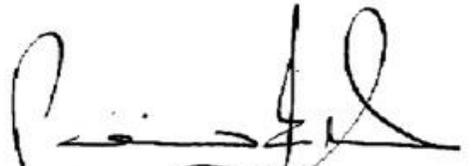
**SEGUNDO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso allegada por los demandados JESÚS DANILO MARTINEZ TRUJILLO y ALBERTO NEIRA CARDENAS, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.

*Ivtr*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900034</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARLEN FERNANDEZ GUZMAN
<b>DEMANDADO:</b>	JUDY KEREMITH MONTAÑA GOMEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION CRÉDITO – NO DA TRÁMITE SOLICITUD</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### **Liquidación de crédito.**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.16-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia difiriendo sus valores, además se le recalca al profesional del derecho que, en temas de liquidación, sin importar cuantos días tiene el mes que se va a liquidar, se entenderá que el mes se compone de 30 días.

Por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

#### ✓ **Intereses moratorios 01/02/2022 al 30/01/2022.**

<b>% CTE ANUAL</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>FRACCION</b>	<b>TASA</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>INTERES X MES</b>
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 20.000.000,00	\$ 408.369,83
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 20.000.000,00	\$ 411.769,44
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 20.000.000,00	\$ 423.321,47
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 20.000.000,00	\$ 436.380,05
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 20.000.000,00	\$ 449.934,77
21,28%	JULIO	2022	22	2,34%	\$ 20.000.000,00	\$ 342.525,18
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 2.472.300,74</b>

Resumen liquidación:

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONCEPTO	VALOR
Última liquidación aprobada mediante auto 03/02/2022 a corte 30 de enero de 2022.	\$ 55.725.259,00
Intereses Moratorios de 01/02/2022 al 22/07/2022	\$ 2.472.300,00
Pago títulos judiciales el día 22/07/2022	\$ 27.896.903,00
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 22 DE JULIO DE 2022</b>	<b>\$ 30.300.656,00</b>

✓ Intereses moratorios 23/07/2023 al 13/09/2023

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,28%	JULIO	2022	7	2,34%	\$ 20.000.000,00	\$ 108.985,28
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 20.000.000,00	\$ 485.028,87
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 20.000.000,00	\$ 509.643,04
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 20.000.000,00	\$ 530.565,64
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 20.000.000,00	\$ 552.368,21
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 20.000.000,00	\$ 586.513,44
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 20.000.000,00	\$ 608.216,49
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 20.000.000,00	\$ 632.158,10
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 20.000.000,00	\$ 643.838,83
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 20.000.000,00	\$ 653.517,54
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 20.000.000,00	\$ 633.755,22
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 20.000.000,00	\$ 624.686,86
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 20.000.000,00	\$ 617.543,60
28,75%	AGOSTO	2023	30	3,03%	\$ 20.000.000,00	\$ 606.597,45
28,03%	SEPTIEMBRE	2023	13	2,97%	\$ 20.000.000,00	\$ 257.224,31
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 8.050.642,88</b>

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Última liquidación hasta 22/07/2022	\$ 30.300.656,00
Intereses Moratorios de 23/07/2022 al 13/09/2023	\$ 8.050.642,00
Pago títulos judiciales el día 13/09/2023	\$ 12.259.572,00

Ivtr



**TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023** \$ **26.091.726,00**

✓ **Intereses moratorios 14/09/2023 al 30/02/2024**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
28,03%	SEPTIEMBRE	2023	16	2,97%	\$ 20.000.000,00	\$ 316.583,77
26,53%	OCTUBRE	2023	30	2,83%	\$ 20.000.000,00	\$ 566.211,55
25,52%	NOVIEMBRE	2023	30	2,74%	\$ 20.000.000,00	\$ 547.545,14
25,04%	DICIEMBRE	2023	30	2,69%	\$ 20.000.000,00	\$ 538.608,17
23,32%	ENERO	2024	30	2,53%	\$ 20.000.000,00	\$ 506.227,96
23,31%	FEBRERO	2024	30	2,53%	\$ 20.000.000,00	\$ 506.038,05
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 2.981.214,64</b>

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Última liquidación hasta 13/09/2023	\$ 26.091.726,00
Intereses Moratorios de 14/09/2023 al 29/02/2024	\$ 2.981.214,00
Pago títulos judiciales el día 29/02/2024	\$ 6.468.942,00
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 29 DE FEBRERO DE 2024</b>	<b>\$ 22.603.998,00</b>

✓ **Intereses moratorios 29/02/2024 al 18/03/2024**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22,20%	MARZO	2024	18	2,42%	\$ 20.000.000,00	\$ 290.902,07
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 290.902,07</b>

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Última liquidación hasta 29/02/2024	\$ 22.603.998,00
Intereses Moratorios de 01/03/2024 al 18/03/2024	\$ 290.902,00
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 18 DE MARZO DE 2024</b>	<b>\$ 22.894.900,00</b>

**TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 18 DE MARZO DE 2024: VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$22.894.900 M/Cte.)**

Ivtr



Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

**🚩 Solicitud oficial a CAPRESOCA EPS.**

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se actualice el límite de la medida cautelar dirigida hacia CAPRESOCA EPS ya que inicialmente se había fijado en la suma \$33.000.000, el despacho negará la misma por cuanto en auto adiado 06 de junio de 2019 se fijó el límite no en la suma que recalca el apoderado sino en la suma de \$57.000.000, además la última liquidación de crédito se aprobó por la suma de \$ 22.894.900, siendo innecesario ampliar la medida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

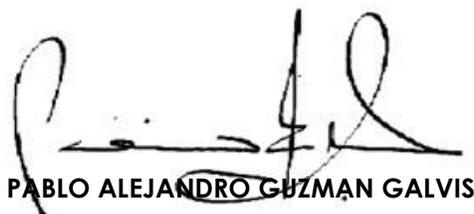
**PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

**SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO** modificada, por valor total de la obligación a **corte 18 de MARZO de 2024**, por valor **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$22.894.900 M/Cte.).**

**TERCERO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada. Se **AUTORIZA PARA EL COBRO** de los referidos títulos judiciales al abogado YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE identificado con C.C. No.1.118.545.287 y portador de la T.P No.277.829. Déjense en el expediente las constancias respectivas.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de actualización de límite de medida cautelar allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202000019</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	TECNICOMERCIO S.A.S. JUAN JOSÉ SUA OYUELA
<b>ASUNTO:</b>	<b>DAR CUMPLIMIENTO</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

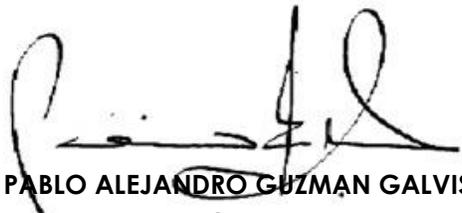
Atendiendo que en auto adiado 22 de enero de 2024 (Ver documento Doc42- Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) esta judicatura comisionó al alcalde del Municipio de Yopal con el fin de practicar diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-124594, sin que obre cumplimiento de este, el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO: Por secretaria,** se dé cabal cumplimiento a dicha orden.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta (30) de noviembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	RESTITUCION DE MUEBLE
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201601088</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO BBVA
<b>DEMANDADO:</b>	GEOMAXI S.A.S.
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA – ORDENA ARCHIVO</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

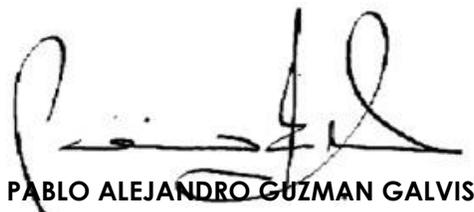
Revisada la totalidad del expediente, se verifica que el 03 de mayo de 2018 se emitió sentencia en la cual se declaró terminado el contrato de leasing suscrito entre BANCO BBVA S.A. y GEOMAXI S.A.S. y se ordenó la entrega del bien mueble, vehículo de placas IAM 265 objeto de litigio; mediante providencia calendada 24 de mayo de 2018 se comisionó a la Inspección de Tránsito y Transporte de Tunja con el fin de que efectuara la entrega del rodante, cumplido lo anterior con despacho comisorio No. 53 de fecha 01 de junio de 2018; posteriormente, se avizora devolución del despacho comisorio sin cumplir en razón a que la parte interesada no asistió a la diligencia de entrega programada.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que no existen más actuaciones por adelantar y se cumplió con el fin último del presente proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPÓRESE** y póngase en conocimiento de las partes, la devolución del despacho comisorio No. 53 de fecha 01 de junio de 2018 visto a Doc. 42-C2.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que a la fecha no existe más trámite que surtir, se dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en todos los sistemas que maneja esta Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.

Ivtr



**Pase al despacho:** Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201400265</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	IVAN GUILLERMO HERNANDEZ NIÑO
<b>DEMANDADO:</b>	ANTONIO MENDEZ PLAZAS
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PREVIO TRASLADO</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

En razón a que el inmueble identificado con F.M.I. No. 470-94288 se encuentra debidamente secuestrado y habiéndose allegado por parte del extremo actor avalúo comercial actualizado de conformidad con lo ordenado en providencia datada 23 de octubre de 2023, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: PREVIO** a correr traslado del avalúo allegado por la parte demandante, del inmueble identificado con F.M.I. No 470-94288 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, **deberá la parte allegar avalúo catastral del mismo (CGP Art. 444 Núm. 4º).** Incorporado el mismo, **ingresen las diligencias al despacho de manera prioritaria**, con el fin de correr el respectivo traslado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202100238</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	LEIDY JOHANA PERILLA PERILLA
<b>DEMANDADO:</b>	NANCY LORENA FONNEGRA RUIZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA RESPUESTAS</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas vista a Doc. 39-53-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**INCORPÓRESE** y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 39-53-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.

Ivtr



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 18 de marzo de 2024, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201501281</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	LEONOR GALVIS MORALES
<b>DEMANDADO:</b>	PABLO FERNANDO JAIMES AFANADOR
<b>ASUNTO:</b>	<b>NO ACEPTA SUSTITUCION PODER</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

El estudiante de derecho JULIAN DANILO RODRIGUEZ OYOLA adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Autónoma de Bucaramanga en convenio con Unisangil, allega sustitución de poder realizada por la estudiante JESSICA TATIANA VEGA RODRIGUEZ a favor suyo, empero esta Judicatura no aceptara la misma, toda vez que la mentada estudiante no figura como apoderada judicial sustituta ni principal de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la sustitución de poder realizada por la estudiante de derecho JESSICA TATIANA VEGA RODRIGUEZ al estudiante JULIAN DANILO RODRIGUEZ OYOLA, toda vez que esta no figura como apoderada judicial sustituta ni principal de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 18 de marzo de 2024, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201601428-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	AVANZAD CREDITOS S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	CESAR ARNOLDO TOVAR SANTOS GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ RUIZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECONOCE PERSONERIA – NIEGA PAGO TITULOS</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

### **Otorgamiento poder**

Una vez revisado el expediente, se tiene que el día 12 de diciembre de 2023 se allega poder otorgado por el demandado CESAR ARNOLDO TOVAR SANTOS a favor del profesional del derecho JUAN ALVARO ALVAREZ MARIÑO. Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, RECONÓZCASE personería jurídica al abogado JUAN ALVARO ALVAREZ MARIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.378.475 y portador de la T.P. 183.257 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial del demandado CESAR ARNOLDO TOVAR SANTOS.

### **Pago de títulos**

Por otro lado, el día 15 de diciembre de 2023, el apoderado judicial del demandado CESAR ARNOLDO TOVAR SANTOS allega memorial mediante el cual solicita se ordene la entrega de los títulos existentes a favor de la parte demandada, con ocasión a que mediante auto calendarado 18 de noviembre de 2019 terminó el presente proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, sería del caso ordenar la entrega, empero por secretaria se procedió a consultar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, la existencia de depósitos judiciales, realizando la mentada consulta con el radicado del presente proceso y el número de cédula de los demandados, teniendo como resultado que no existen depósitos judiciales, por lo anterior no hay lugar a efectuar la entrega de títulos.

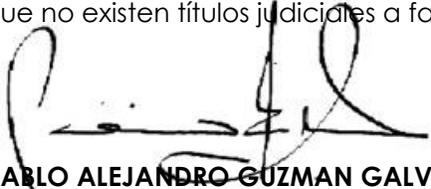
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento **RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado JUAN ALVARO ALVAREZ MARIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.378.475 y portador de la T.P. 183.257 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial del demandado CESAR ARNOLDO TOVAR SANTOS.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandada como quiera que no existen títulos judiciales a favor del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia.

Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202100152</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	MAGDALENA CONSTANZA NIÑO TAPIAS
<b>DEMANDADO:</b>	MIGUEL ZARATE PARADA
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA RESPUESTAS</b>

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Una vez revisado el expediente, se tiene que la Oficina de Instrumentos Públicos de Orocué allego nota devolutiva mediante oficios ORIPOROC No. 0862022EE170 de 15 de noviembre de 2022 y 0862023EE014 de 31 de enero de 2023, informando que no se registró la medida cautelar sobre el F.M.I. 086-4087, así las cosas, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los oficios ORIPOROC No. 0862022EE170 de 15 de noviembre de 2022 y 0862023EE014 de 31 de enero de 2023, proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Orocué, para los fines pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GÚZMÁN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202200391</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	COMFACASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	ERIKA QUINTERO ABRIL
<b>ASUNTO:</b>	<b>VALIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL – TIENE NOTIFICADO POR AVISO – CORRE TRASLADO DEMANDA</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

### **Notificación realizada a la demandada ERIKA QUINTERO ABRIL**

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificación realizada a la demandada ERIKA QUINTERO ABRIL, en cumplimiento a los lineamientos de la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de las comunicaciones, la cual fue enviada a la dirección de notificación electrónica [erikaquintero7@hotmail.com](mailto:erikaquintero7@hotmail.com), donde tal y como informa el certificado expedido por la empresa "SERVIENTREGA" se observa que el mismo fue enviado el día **06 de septiembre de 2022**, empero no fue posible la entrega al destinatario por motivo la cuenta no existe.

En el mismo sentido, se observa que el apoderado judicial de la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad a los lineamientos del artículo 291 CGP, estudiadas las mismas se tiene que fueron enviadas a la dirección de notificación física **KILOMETRO 3 VIA AGUAZUL TORRE 01 APARTAMENTO 401**, donde tal y como lo informa el certificado expedido por la empresa certificada de correo postal "INTERRAPIDISIMO" la misma fue entregada el 14 de septiembre de 2022. Sin embargo, la misma no se concretó, ya que, dentro del término estipulado, la demandada no se comunicó, ni compareció a este Juzgado a notificarse del auto admisorio.

Razón por la cual el togado de la parte demandante procedió a realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 CGP, allegando las respectivas constancias de las cuales se tiene que el mentado aviso fue enviado a la dirección de notificación física **KILOMETRO 3 VIA AGUAZUL TORRE 01 APARTAMENTO 401**, siendo la misma a la que se surtió la notificación personal donde tal y como lo informa el certificado expedido por la empresa certificada de correo postal "INTERRAPIDISIMO" la misma fue entregada el 17 de marzo de 2023. Por lo tanto, se tiene a la demandada debidamente notificada, sin embargo, estudiado el expediente digital se observa que las diligencias cuentan con un **ingreso al despacho de fecha 23 de septiembre de 2022**, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, el término de traslado correrá a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: VALIDAR** el envió de la comunicación para notificación personal realizada a la ejecutada ERIKA QUINTERO ABRIL, como quiera que este se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291.

**SEGUNDO: TENER** para todos los fines procesales pertinentes que la demandada ERIKA QUINTERO ABRIL fue notificada conforme lo dispone el art. 292 CGP.

**TERCERO: SEÑALAR** que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás que considere pertinente correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia y

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

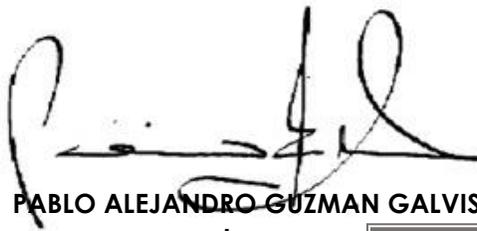


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

vencerá transcurridos diez (10) días conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto de mandamiento ejecutivo de pago de data 01 de septiembre de 2022.

**CUARTO:** Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202100152</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	MAGDALENA CONSTANZA NIÑO TAPIAS
<b>DEMANDADO:</b>	MIGUEL ZARATE PARADA
<b>ASUNTO:</b>	<b>NO ACEPTA RENUNCIA PODER - TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE – CORRE TRASLADO DEMANDA</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

### **Renuncia poder**

Una vez revisado el expediente se tiene que, la profesional de derecho PAOLA CAROLINA SOSA LOZADA en calidad de apoderada de la parte demandante, el día 07 de junio de 2022 allega renuncia de poder. Empero este Despacho no aceptara la misma en atención que si bien la togada en su documental hace mención que de la renuncia puso en conocimiento a su poderdante vía telefónica y correo electrónico, no obra constancia que acredite el cumplimiento de los postulados de que trata el inciso 4 del artículo 76 del CGP.

### **Notificación del demandado MIGUEL ZARATE PARADA**

Verificada la foliatura se observa que mediante libelo radicado el 25 de octubre de 2023, el demandado MIGUEL ZARATE PARADA actuando en nombre propio, presento contestación de la demanda en la cual se pronuncia sobre los hechos y las pretensiones, proponiendo excepciones de mérito; situación que, al no avizorarse con anterioridad la vinculación del ejecutado al proceso, bajo las previsiones del Art.301 ib., se configura su notificación por conducta concluyente.

De la mencionada notificación el compendio procesal establece:

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...)

**Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)** (Subrayado fuera de texto original).

Sin óbice de lo anterior, se precisa frente al conteo del término de traslado,

**ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA.** (...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.**

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, **pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.** (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, se tiene que el demandado MIGUEL ZARATE PARADA fue notificado por conducta concluyente el día 25 de octubre de 2023. El Despacho debe indicar que los términos de traslado empezaron a correr **el día 31 de octubre de 2023** y fenecieron **el 15 de noviembre de 2023.** Entiéndase que los días 26,27,30 de octubre corresponden a los tres (03)

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



que tiene el demandado para solicitar a la secretaría del juzgado copia de la demanda y sus anexos según lo normado en el art 91 CGP. Sin embargo, estudiado el expediente digital se observa que las diligencias cuentan con un **ingreso al despacho de fecha 23 de septiembre de 2022**, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, el término de traslado correrá a partir de tres (03) días después de notificado este auto., para que el demandado asuma alguna de las conductas procesales o se ratifique de la contestación allegada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

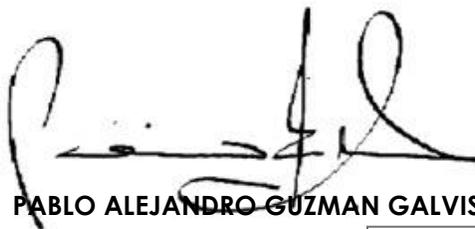
#### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la togada PAOLA CAROLINA SOSA LOZADA en calidad de apoderada de la parte demandante, por no acreditar el cumplimiento de los postulados de que trata el inciso 4 del CGP Art. 76.

**SEGUNDO: TENER** para todos los fines procesales pertinentes al demandado MIGUEL ZARATE PARADA, notificado por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el art. 301 CGP.

**TERCERO:** Por secretaría **CONTRÓLESE** el término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, iterándose que su conteo no iniciará sino tres (03) días después de notificado este auto. Vencido, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 18 de marzo de 2024, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900690</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	VICTOR RAUL HOYOS ORTEGA
<b>ASUNTO:</b>	<b>NIEGA CESION DE CREDITO</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

### **Cesión de crédito**

Se tiene que se presenta cesión de crédito surgida entre REFINANCIA S.A.S a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, lo que pasaría el Despacho a analizar, si no fuera porque en primer lugar, esta Judicatura advierte que del contrato de cesión que se aporta se tiene que el cedente es REFINANCIA S.A.S., empero una vez revisada la totalidad del expediente no se observa que REFINANCIA S.A.S sea parte actora dentro del presente, como tampoco obra cesión de crédito, subrogación parcial o alguna otra figura jurídica que le que transfiera las obligaciones ejecutadas en el proceso de referencia. En segundo lugar, se memora que mediante auto calendarado 24 de febrero de 2022 se decretó el desistimiento tácito del presente proceso, decisión que fue confirmada por segunda instancia mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2023, por lo que resulta inocuo tener en cuenta dicha cesión.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la cesión de crédito surgida entre REFINANCIA S.A.S a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, para efectos de este proceso, por las razones ya expuestas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 18 de marzo de 2024, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201500420</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	FUNDACION DE LA MUJER
<b>DEMANDADO:</b>	MARCO AURELIO CANARIA MARTINEZ LEANDRO CANARIA RIAÑO
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PARTE - TOMA NOTA CONCURRENCIA DE EMBARGOS</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

#### **Requerimiento parte**

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado mediante auto de data 06 de diciembre de 2021 ordeno oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI afín de que allegara el certificado catastral del bien inmueble identificado con F.M.I 470-79144, cumplido lo anterior mediante Oficio civil No. 2159 de 14 de diciembre de 2021, empero a la fecha no obra constancia dentro del expediente del que el mismo fuera diligenciado por la parte interesada, así como tampoco respuesta alguna de la entidad destino de oficio.

#### **Concurrencia de embargos**

Por otro lado, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos mediante oficio No. 4702024EE00243 de fecha 22 de enero de 2024 informa concurrencia de embargos, toda vez que mediante oficio No. 2023255931 del 11 de octubre de 2023, la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE YOPAL comunicó la orden de inscripción de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con F.M.I. 470-79144 de acuerdo con el proceso de jurisdicción coactiva No. 0745-2022 – resolución 2538 de 12 de marzo de 2022, siendo el caso incorporarlo y tomar nota del mismo de conformidad con lo establecido en el art 465 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue el soporte de radicación del oficio mediante el cual se ordenó oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente el oficio No. ORIPYOP. No. 4702024EE00243 radicado el pasado 23 de enero de 2024 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Ahora bien, como quiera que en el mencionado libelo se informa la concurrencia de embargos sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 470-79144 con la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE YOPAL con ocasión al proceso No. 0745-2022 de jurisdicción

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

coactiva, el Despacho **TOMA NOTA** del mismo y dispone continuar con el trámite de la medida decretada hasta el remate del referido bien, atendiendo para la distribución del producto lo dispuesto en el CGP. Art. 465-2. **Por secretaría comuníquese lo dispuesto a la Gobernación de Casanare – dirección técnica de cobro coactivo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 18 de marzo de 2024, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201501281</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	LEONOR GALVIS MORALES
<b>DEMANDADO:</b>	PABLO FERNANDO JAIMES AFANADOR
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA DAR CUMPLIMIENTO – SE ABSTIENE DE PRONUNCIAMIENTO</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

#### Cumplimiento

Una vez revisado el expediente, se tiene que en auto adiado 16 de abril de 2021 (Ver Doc. 16 Cuaderno Medidas Cautelares), se decretó el desistimiento tácito de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre vehículo tipo motocicleta identificado con placa FDF-99D, posteriormente mediante auto de fecha 17 de junio de 2021 se ordenó dar cumplimiento a la mentada orden, empero, no obra cumplimiento del mismo, por lo cual se ordenara por secretaria, se dé cabal cumplimiento al numeral dos del auto de data 16 de abril de 2021.

#### Solicitud de medida cautelar

Por otro lado, la estudiante de derecho JESSICA TATIANA VEGA RODRIGUEZ, allega solicitud de medidas cautelares, empero este Despacho se abstendrá de darle trámite a la misma en atención que una vez revisada la totalidad del expediente no se encuentra actuación que le haya reconocido personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias, de la misma manera no se avizora poder otorgado. Por el contrario, se tiene que mediante auto de data 23 de octubre de 2023 esta Judicatura no acepto la sustitución de poder presentada a favor de la mentada estudiante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: POR SECRETARIA,** se dé cabal cumplimiento al auto de data 16 de abril de 2021 numeral segundo (Ver Doc. 16 Cuaderno Medidas Cautelares). Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza de la parte interesada.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares allegada por la estudiante de derecho JESSICA TATIANA VEGA RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel. 310 430 9323.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 18 de marzo de 2024, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201601244</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	ELSY ROCIO CALDERON VELANDIA
<b>DEMANDADO:</b>	WISTON ORLANDO CETRE MOSQUERA
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA PAGO TITULOS</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

### **Pago de títulos**

Una vez revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante el día 28 de febrero allegó documental mediante el cual solicita el pago de títulos a favor de la parte actora y a su vez se autorice al mentado profesional para el cobro de títulos judiciales y los mismos sean pagados a través de abono a cuenta de ahorros registrada a nombre del togado<sup>1</sup>. Advirtiéndose en tal sentido que la misma se torna procedente, por cuanto en la presente ejecución se consagran las exigencias para el efecto el artículo 447, esto es, que, sucedido de la orden de seguir adelante la ejecución, conste auto aprobatorio de la liquidación del crédito debidamente ejecutoriado (Visible en Doc. 21 de este cuaderno).

Respecto de la solicitud de efectuar la entrega de depósitos judiciales existentes, a el profesional del derecho SEGUNDO EXCELINO PINEDA SUPELANO en favor de la demandante ELSY ROCIO CALDERON VELANDIA. Sobre este aspecto el art 77 C.G.P. dicta lo siguiente: "... El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. ...", una vez revisado el poder conferido, se tiene que en el mismo se expresa la facultad de recibir, siendo el caso acceder a dicha solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de los mismos a la parte demandante hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho (Visible en el Doc.21 de este cuaderno). **Se AUTORIZA PARA EL COBRO** de los referidos títulos judiciales al abogado SEGUNDO EXCELINO PINEDA SUPELANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.163.405 y portador de la T.P. 196.853 del C.S.J., para tal efecto por secretaria páguese los mismos por abono a cuenta bancaria allegada por el apoderado judicial<sup>2</sup>. Déjense en el expediente las constancias respectivas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.

<sup>1</sup> Ver Doc. 22 Fol. 5 Cuaderno Principal – Expediente Digital.

<sup>2</sup> Ver Doc. 22 Fol. 5 Cuaderno Principal – Expediente Digital.



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 18 de marzo de 2024, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201701644</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN CARLOS URRIOLA JIMENEZ CARLOS EDUARDO URRIOLA GONZALEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>RELEVA CURADOR – DESIGNA CURADOR</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

### **Curador Ad-Litem**

Se memora que mediante auto de data 31 de agosto de 2023, se designó como curador Ad-Litem al profesional de derecho HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON con el fin de representar al demandado CARLOS EDUARDO URRIOLA GONZALEZ, decisión que fue notificada mediante oficio civil No. 850 – P de fecha 25 de septiembre de 2023.

Así las cosas, el día 07 de noviembre de 2023 el mentado profesional de derecho, allegó vía correo electrónico memorial mediante el cual manifiesta la imposibilidad de aceptar la designación, toda vez que a la fecha ha tomado posesión en más de cinco (05) procesos en los que fue designado como curador, realizando la respectiva relación e identificación de los mismos. En razón a lo anterior, teniendo en cuenta que se cumple con lo dispuesto en el Art 48-7 C.GP, que indica "... El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio...". Es así que, el despacho procederá a relevarla del cargo y designar a otro profesional del derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de curador ad-Litem al profesional del derecho HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem del demandado CARLOS EDUARDO URRIOLA GONZALEZ a el profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA	104.911	<a href="mailto:fjbperilla@hotmail.com">fjbperilla@hotmail.com</a>

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

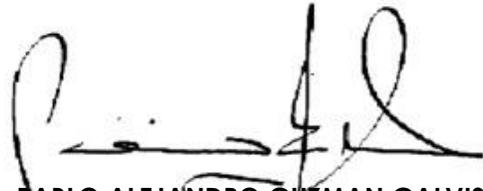
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO:** Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201601428</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	AVANZAD CREDITOS S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	CESAR ARNOLDO TOVAR SANTOS GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ RUIZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA ACTUALIZAR OFICIOS</b>

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Una vez revisado el proceso se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandada solicita se expidan los oficios mediante los cuales se comunica el levantamiento de medidas aquí decretadas. Al respecto se tiene que mediante auto de data 18 de noviembre de 2019 se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la anterior orden fue cumplida mediante Oficios civiles No. 0214 GM, 0215 GM, 0216 GM, 0217 GM de fecha 12 de febrero de 2021 empero no obra constancia de diligenciamiento por la parte interesada, por lo anterior atendiendo la antigüedad de los oficios se ordenará actualizar los mismos, para que la parte interesada los diligencie y les dé el trámite pertinente.

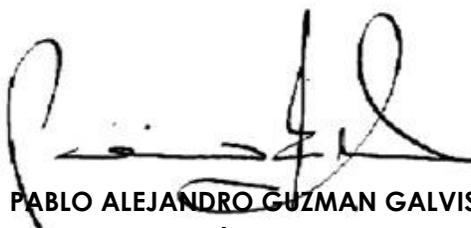
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: POR SECRETARIA ACTUALIZAR**, No. 0214 GM, 0215 GM, 0216 GM, 0217 GM de fecha 12 de febrero de 2021. ENVIASE LOS OFICIOS al apoderado judicial de la parte demandada correspondiente a fin de que la parte interesada del trámite pertinente. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza de la parte interesada quien deberá allegar las constancias de radicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de marzo de 2024.